
This is the **published version** of the bachelor thesis:

Martín García, Andrea; Morales Prats, Fermín, dir. *¿El analfabetismo como causa de inimputabilidad en el código penal español? : debate doctrinal y jurisprudencial sobre el alcance de las alteraciones en la percepción.* 2021. 50 pag. (1284 Grau en Criminología i Grau en Dret)

This version is available at <https://ddd.uab.cat/record/244273>

under the terms of the  license

Facultad de Derecho

Trabajo de Fin de Grado

Doble grado en Derecho y Criminología

**¿EL ANALFABETISMO COMO
CAUSA DE INIMPUTABILIDAD EN EL
CÓDIGO PENAL ESPAÑOL?**

Debate doctrinal y jurisprudencial sobre el alcance de
las alteraciones en la percepción

Autora: Andrea Martín García

Director: Fermín Morales Prats

Derecho Penal

Curso 2020-21

12 de mayo de 2021

Resumen

La Reforma Urgente y Parcial de 1983 introduce la alteración en la percepción como causa de exención de la responsabilidad penal, que se conservará prácticamente idéntica en el art. 20.3 del Código Penal ahora vigente. La vaguedad de la fórmula escogida por el legislador obliga a revisar las principales líneas de interpretación del alcance de esta eximente. Y éste es el objetivo principal del presente trabajo. La revisión jurisprudencial y doctrinal realizada sugiere que aún estamos muy lejos de conseguir abrir la eximente a causas distintas de las de origen perceptivo-sensorial. Las personas analfabetas, por el momento, parecen no ser merecedoras de la exención de pena en la legislación penal española.

Palabras clave: culpabilidad; inimputabilidad; eximente; alteración en la percepción; sordomudez; analfabetismo; error de prohibición.

ÍNDICE

ABREVIATURAS Y SIGLAS.....	4
I. INTRODUCCIÓN.....	5
II. ALGUNAS NOTAS ACERCA DE LA CULPABILIDAD Y LA IMPUTABILIDAD EN EL SISTEMA PENAL ESPAÑOL.....	6
II.1. La Teoría General del Delito.....	6
II.2. La culpabilidad penal.....	8
II.2.1. Concepciones doctrinales.....	8
II.2.2. Elementos de la culpabilidad.....	10
a) <i>La imputabilidad o capacidad de culpabilidad</i>	10
b) <i>El conocimiento de la antijuricidad</i>	11
c) <i>La exigibilidad de conducta adecuada a Derecho</i>	11
III. EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL POR AUSENCIA DE CULPABILIDAD: LAS CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.....	12
IV. LA ALTERACIÓN EN LA PERCEPCIÓN COMO CIRCUNSTANCIA EXIMENTE DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.....	14
IV.1. Origen histórico y antecedentes de la fórmula legislativa del art. 20.3 CP.....	14
IV.2. Naturaleza y fundamento.....	16
IV.3. Grados: la eximente completa del 20.3 CP, la incompleta del 21.1 CP y la atenuante analógica del 21.7 CP.....	18
IV.3.1. Eximente completa.....	19
IV.3.2. Eximente incompleta.....	21
IV.3.3. Atenuante analógica.....	23
IV.4. Consecuencias jurídico-penales.....	24
IV.4.1. Medidas de seguridad susceptibles de aplicación.....	25
IV.4.2. La responsabilidad civil derivada del delito.....	26
V. EL ANALFABETISMO ¿CONSTITUTIVO DE UNA CAUSA DE INIMPUTABILIDAD?.....	27

V.1. Perspectiva perceptivo-sensorial.....	28
V.1.1. Las alteraciones en la percepción en clave biológica.....	28
V.1.2. Las alteraciones en la percepción en clave psicopatológica.....	31
V.2. Perspectiva normativo-valorativa.....	33
V.2.1. El particular caso del analfabetismo.....	35
V.2.2. ¿Colisión con el error de prohibición?.....	41
VI. CONCLUSIONES.....	42
VII. MATERIALES CONSULTADOS.....	45
VII.1. Normativa.....	45
VII.2. Jurisprudencia.....	46
VII.2.1. Tribunal Supremo.....	46
VII.2.2. Audiencias Provinciales.....	47
VII.3. Bibliografía.....	47

ABREVIATURAS Y SIGLAS

AP:	Audiencia Provincial
Art[s].:	Artículo[s]
CE:	Constitución Española
CP:	Código Penal de 1995 (vigente)
FJ:	Fundamento Jurídico
LO:	Ley Orgánica
p./pp.:	página/s
p. ej.:	por ejemplo
SAP (SSAP):	Sentencia (s) de las Audiencias Provinciales
STS (SSTS):	Sentencia (s) del Tribunal Supremo
TS:	Tribunal Supremo

I. INTRODUCCIÓN

La culpabilidad penal como tercera categoría de la teoría general del delito ha dado lugar a arduos y prolongados debates doctrinales. Debates que versan sobre su concepción y que se han trasladado inevitablemente al ámbito de la (in)imputabilidad. Esto ha hecho aflorar una dimensión normativo-valorativa de la imputabilidad que nos debe llevar necesariamente a pensar en la posibilidad de extender el contenido de las causas eximentes más allá de los supuestos estrictamente biológicos o patológicos. En esta línea, no es de extrañar que la nueva redacción del art. 20.3 CP genere graves incertidumbres en cuanto a la posible apertura de la eximente de las alteraciones en la percepción a situaciones de subdesarrollo cultural, como puede ser el analfabetismo.

El analfabetismo está presente en todos los países del mundo desde tiempos remotos, aunque no en la misma proporción. No saber leer ni escribir cierra muchas puertas y abre algunas de las menos deseadas: la exclusión social, la incomunicación con el entorno y la imposibilidad de acceder a las normas penales como lo haría una persona alfabetizada. Parece lógico creer que la falta de alfabetización, en tanto que puede alterar la percepción de una persona sobre la antijuricidad de sus actuaciones, es subsumible en la eximente anteriormente mencionada.

Lo anterior será uno de los principales temas a abordar en el presente trabajo, que pretende realizar un análisis crítico del alcance y de la aplicación del art. 20.3 CP, con la finalidad de dilucidar en qué supuestos estaba pensando el legislador penal con su nueva redacción. Y ello, de una parte, mediante una revisión de las diversas líneas doctrinales e interpretativas existentes sobre el contenido de la eximente de las alteraciones en la percepción y, de otra, a través del análisis jurisprudencial de sentencias proferidas por el Tribunal Supremo y las Audiencias Provinciales.

En primer lugar, se darán algunas pinceladas sobre la denominada teoría general del delito para, así, introducir al lector en el terreno de la culpabilidad penal. También se describirán brevemente las causas de inimputabilidad que recoge nuestro Código Penal. Luego, se analizará en profundidad la configuración de la eximente de las alteraciones en la percepción, dedicando una sección a su origen

histórico, otra a su naturaleza y fundamento, una tercera a los grados en que puede manifestarse y una última a sus consecuencias jurídico-penales. Todo lo anterior para, finalmente, indagar en si el analfabetismo pudiera tener cabida en la formulación en clave normativo-valorativa de la eximente en estudio.

Se considera que la temática escogida es de relevancia jurídico-penal en tanto que plantea el análisis de una causa de exención de la responsabilidad a la que muy pocos autores han prestado atención.

II. ALGUNAS NOTAS ACERCA DE LA CULPABILIDAD Y LA IMPUTABILIDAD EN EL SISTEMA PENAL ESPAÑOL

II.1. La Teoría General del Delito

No es objeto de este trabajo realizar un estudio pormenorizado sobre la teoría general del delito, sino conocer sus rasgos generales –concepto, origen y estructura– para centrarnos en el análisis del elemento de la culpabilidad penal, con el que guarda estrecha relación la eximente objeto de estudio contemplada en el art. 20.3 CP¹.

La teoría del delito nace de la doctrina jurídico-penal alemana y ha tenido mucha influencia en los penalistas españoles. Se trata de un sistema categorial clasificatorio y secuencial que perfila los elementos esenciales comunes a todas las formas de delito², que son: tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y, para algunos, punibilidad. A su vez, estas categorías podrían ser clasificadas en dos bloques: mientras que la tipicidad y la antijuricidad pertenecerían a un primer grupo dedicado al “juicio sobre el hecho”, la culpabilidad se incluiría en un segundo, de “juicio de valor sobre el autor o sujeto”.

La tipicidad es el punto de partida del análisis de la conducta delictiva. Se refiere simplemente a la adecuación de la conducta humana a la descripción que se hace

¹ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 1995.

² MUÑOZ CONDE, F.; GARCÍA ARÁN, M., *Derecho penal: parte general*, 10^a ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 195.

de la misma en una norma penal³. Debe apreciarse identidad entre sus componentes fácticos y los descritos en la norma jurídica⁴.

La antijuricidad, por su parte, evoca “*la idea de un comportamiento que contradice las reglas establecidas por el Derecho*”⁵, contrario al ordenamiento jurídico, injusto o ilícito. Inicialmente, toda conducta típica es antijurídica salvo que concurra alguna causa que lo justifique. Así pues, en la práctica, la función del juicio de antijuricidad se reduce a una constatación negativa de la misma: determinar si concurre o no alguna de las causas de justificación de los artículos 20.4, 20.5 o 20.7 CP –legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber o el ejercicio legítimo de un derecho, respectivamente–.

Como el siguiente epígrafe está dedicado exclusivamente a la culpabilidad como tercer elemento de la teoría del delito, aquí me limitaré a exponer la definición que de este concepto hacen MUÑOZ CONDE y GARCÍA ARÁN: “*actúa culpablemente quien comete un acto antijurídico tipificado en la ley penal como delito, pudiendo actuar de un modo distinto, es decir, conforme a Derecho*”⁶.

Por último, la punibilidad, que supone la imposición de una pena cuando estamos en presencia del resto de los elementos del delito⁷.

Las cuatro categorías definidas *supra*, cuya presencia convierte una conducta humana en delito, son excluyentes entre ellas, es decir, si se constata que una conducta no es típica –constitutiva de delito–, no se analiza la antijuricidad de la misma. Del mismo modo, no se llegaría a examinar la culpabilidad si se hubiera constatado previamente que el hecho no es antijurídico, ni tampoco se impondrá una pena a alguien no culpable.

³ GARCÍA RIVAS, N., “La antijuricidad”, en *Curso de Derecho penal: parte general*, 3^a ed., Ediciones Experiencia, Barcelona, 2016, p. 198; MUÑOZ CONDE, F.; GARCÍA ARÁN, M., *Derecho penal...*, *op. cit.*, p. 192; ZAMBRANO PASQUEL, A., *Derecho penal: parte general. Teoría del delito*, Tomo II, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2019, p. 35.

⁴ Vid. STS 19 de mayo de 2015, RJ 2015, 2325, FJ 4.

⁵ GARCÍA RIVAS, N., “La antijuricidad”..., *op. cit.*, p. 197.

⁶ MUÑOZ CONDE, F.; GARCÍA ARÁN, M., *Derecho penal...*, *op. cit.*, p. 334.

⁷ QUINTERO OLIVARES, G.; MORALES PRATS, F.; PRATS CANUT, J. M., *Manual de Derecho penal: parte general*, 2^a ed., Editorial Aranzadi, Elcano, 2000, p. 445.

II.2. La culpabilidad penal

Siguiendo el orden sistemático que caracteriza a la teoría del delito, descrito anteriormente, una vez se haya constatado que una conducta humana típica cumple con todas las condiciones para ser calificada como antijurídica, pasaríamos a analizar el elemento de la culpabilidad, otra de las condiciones necesarias para la imposición de una pena.

II.2.1 Concepciones doctrinales

El concepto y contenido que la doctrina penal asigna a la culpabilidad ha sufrido una importante evolución desde el siglo XIX hasta la actualidad. En la siguiente exposición no me propongo analizar detalladamente todas y cada una de las teorías sobre la culpabilidad penal, sino poner de manifiesto los avances que sucesivas formulaciones han ido suponiendo para la comprensión de la misma.

La concepción tradicional de la culpabilidad, desarrollada en Alemania en la segunda mitad del siglo XIX, estaba desprovista de elementos normativos y tenía un contenido únicamente psicológico –de ahí que se conociera como “concepción psicológica de la culpabilidad”–: atendía solamente a la relación psíquica o anímica entre el sujeto y el resultado, siendo culpable la persona a la que le pudiera ser imputado el hecho realizado a título de dolo o de imprudencia⁸. Se fundamentaba, en suma, en la constatación de un nexo psíquico-causal entre acción y resultado, presumiendo con ello *“la libertad del hombre y su capacidad intelectual para comprender el sentido de sus actos”*⁹.

No obstante, esta teoría no tardó en ser criticada. Sus detractores manifestaban la imposibilidad de establecer una conexión psíquica o enlace cognitivo entre sujeto y hecho antijurídico en los llamados delitos imprudentes sin representación mental o culpa inconsciente. Es el caso, por ejemplo, del conductor que, aun yendo a una velocidad moderada, avista a dos viandantes a los que acaba embistiendo tras

⁸ MUÑOZ CONDE, F.; GARCÍA ARÁN, M., *Derecho penal...*, *op. cit.*, pp. 334-335; QUINTERO OLIVARES, G.; MORALES PRATS, F.; PRATS CANUT, J. M., *Manual de Derecho penal...*, *op. cit.*, p. 382.

⁹ QUINTERO OLIVARES, G.; MORALES PRATS, F.; PRATS CANUT, J. M., *Manual de Derecho penal...*, *op. cit.*, p. 384.

fallarle los frenos del vehículo: el sujeto no advierte el peligro de su acción ni quiere el resultado lesivo, ya que ni siquiera preveía su posibilidad. La otra cara de la crítica mostraba la necesidad de que la culpabilidad consistiera en un juicio individual y normativo sobre el autor y no de un juicio de hecho¹⁰.

Así las cosas, se inicia un proceso paulatino de abandono de esta vieja y obsoleta concepción para abrir paso a un nuevo concepto normativo de la culpabilidad, que la dota de un contenido distinto: se trata de establecer un juicio de desvalor y reproche jurídico sobre el autor con respecto a la acción perpetrada¹¹. Esta teoría normativa, que gozó ya desde sus inicios de un gran prestigio y se expandió rápidamente, terminó relacionándose con la que un amplio sector del pensamiento penal denomina la teoría del “poder obrar de otro modo”. En otros términos, en el reproche jurídico que introdujo la teoría normativa tradicional subyacía el fundamento del libre albedrío que ya adelantaba el concepto clásico, pero añadiendo un nuevo elemento: la exigibilidad de una conducta diferente. La esencia de la culpabilidad, y lo que ahora se reprocha al autor, es el haber actuado en la forma que actuó, pudiendo haber actuado de manera distinta; esto es, en la forma que el Derecho le impone y cumpliendo con la conducta que le era exigible¹².

El siguiente paso en la evolución de la culpabilidad fue la denominada concepción normativa pura, que denunciaba la imposibilidad de que en una misma categoría de la teoría del delito coexistieran aspectos psicológicos y normativos. Por primera vez, el dolo y la imprudencia –que hasta el momento integraban el componente subjetivo de la culpabilidad– pasaron a constituir elementos del injusto, restando en la culpabilidad un contenido normativo *stricto sensu*: imputabilidad, conocimiento del injusto, exigibilidad de otra conducta y ausencia de causas de exculpación¹³.

¹⁰ MORALES PRATS, F., “Precisiones conceptuales en torno a la culpabilidad: convenciones normativas y función individualizadora”, en *El nuevo Código Penal: presupuestos y fundamentos. Libro Homenaje al Profesor Doctor Don Ángel Torío López*, Editorial Comares, Granada, 1999, pp. 171-172.

¹¹ *Ibidem, cit.*, p. 172.

¹² *Ídem.*; MUÑOZ CONDE, F.; GARCÍA ARÁN, M., *Derecho penal..., op. cit., passim*.

¹³ QUINTERO OLIVARES, G.; MORALES PRATS, F.; PRATS CANUT, J. M., *Manual de Derecho penal..., op. cit.*, p. 387.

La exigibilidad de la que hablábamos anteriormente denota un componente sociológico de la culpabilidad, el cual, por otro lado, sentó la base de la llamada concepción dialéctica. Esta teoría alternativa, en contraposición a la psicológica, define la culpabilidad como un fenómeno social y no individual: se trata de una cualidad que la sociedad atribuye a un sujeto, en función de los límites que el legislador y los mandatos normativos imponen¹⁴. En este caso, la culpabilidad se materializa en la suficiente capacidad de motivación por la norma penal, quedando legitimada en los supuestos en los que existan necesidades preventivo-generales. Lo cierto es que, aunque el fundamento de esta nueva corriente teórica sea la posibilidad de motivación (que no la posibilidad de poder obrar de otro modo), ésta rescata algunas “*referencias esenciales de carácter normativo (...) para establecer el parámetro de «lo normal» en la motivabilidad del sujeto y, en suma, para fijar «las necesidades de la pena»*”¹⁵.

II.2.2. Elementos de la culpabilidad

Aunque no existe actualmente una definición pactada de la culpabilidad, la ley penal vigente se inspira en la concepción normativa más pura de la culpabilidad y define las condiciones necesarias que deben darse en un individuo para poder atribuirle un hecho típico y antijurídico a título de culpable, que son:

a) La imputabilidad o capacidad de culpabilidad

Nuestro CP no contiene una definición expresa de la imputabilidad, pero sí permite “*inferir a sensu contrario un concepto legal*”¹⁶ de la misma. El art. 20 CP regula una serie de casos en los que no hay responsabilidad penal –las causas de inimputabilidad (véase *infra*)– y, a diferencia de las codificaciones anteriores,

¹⁴ GARCÍA RIVAS, N., “La culpabilidad”, en *Curso de Derecho penal: parte general*, 3^a ed., Ediciones Experiencia, Barcelona, 2016, pp. 262-264; MUÑOZ CONDE, F.; GARCÍA ARÁN, M., *Derecho penal..., op. cit.*, pp. 337-338.

¹⁵ MORALES PRATS, F., “Precisiones conceptuales...”, *op. cit.*, p. 173.

¹⁶ MORALES PRATS, F., “De las causas que eximen de la responsabilidad criminal”, en *Comentarios al Código Penal Español. Tomo I (artículos 1 a 233)*, 6^a ed., Aranzadi, Navarra, 2011, p. 187; QUINTERO OLIVARES, G.; MORALES PRATS, F.; PRATS CANUT, J. M., *Manual de Derecho penal..., op. cit.*, p. 529.

introduce dos elementos psicológico-normativos explícitos a través de los cuales puede extraerse el concepto de imputable, que son: a) la capacidad intelectual del sujeto para, al tiempo de cometer la infracción penal, comprender la ilicitud del hecho; y b) la capacidad volitiva para actuar conforme a dicha comprensión¹⁷ (de ahí que suela equiparse imputabilidad a “capacidad de culpabilidad”). Dichos elementos, además, constituyen lo que MORALES PRATS¹⁸ denomina el “efecto psicológico esencial de la imputabilidad”, aspecto que será retomado más adelante, cuando dé unas pinceladas sobre las eximentes que prevé el CP.

En definitiva, si interpretamos en sentido inverso las palabras de la ley, resulta que nuestro derecho se aparta del criterio del libre albedrío como elemento definitorio de la imputabilidad: sujeto imputable no es el que puede elegir entre lo bueno y lo malo, sino aquél que goza de *“las facultades psíquicas y el grado de madurez suficiente para poder ser motivado en sus actos por los mandatos normativos”*¹⁹.

b) El conocimiento de la antijuricidad

El sujeto culpable debe entender y comprender el contenido de las normas penales. Lógicamente, si una persona desconoce que una determinada actuación está prohibida, no tiene motivos para abstenerse de su realización. En consecuencia, es probable que perpetre un hecho típico y antijurídico sin ser consciente de ello y, en este caso, faltaría el elemento de la conciencia de antijuricidad y, con él, la culpabilidad.

Es importante no confundir el desconocimiento de la norma con el desprecio por la misma.

c) La exigibilidad de conducta adecuada a Derecho

Para decir que alguien es culpable es necesario poder exigirle, en el caso concreto, que actuara de forma distinta a como lo hizo. El legislador es quien fija los límites

¹⁷ MIR PUIG, S., *Derecho Penal: parte general*, 10^a ed., Reppertor, Barcelona, 2015, p. 581; MORALES PRATS, F., “De las causas que eximen...”, *op. cit.*, pp. 187-189;

¹⁸ MORALES PRATS, F., “De las causas que eximen...”, *op. cit.*, pp. 189 y ss.

¹⁹ MUÑOZ CONDE, F.; GARCÍA ARÁN, M., *Derecho penal...*, *op. cit.*, p. 341.

de esa exigibilidad, y lo hace atendiendo a lo que se conoce como baremo del hombre medio, fuera del cual no puede exigirse responsabilidad alguna. Es un parámetro objetivo que hace referencia a lo que habría hecho cualquier otra persona (un “hombre normal”) de haber estado en la misma situación que el autor²⁰. En ocasiones, el autor podrá hacer otra cosa, pero no podrá serle exigida esa otra conducta por quedar la obediencia a la norma fuera de los límites de dicha exigibilidad (p. ej. en la fuga de un producto químico con altos niveles de toxicidad, ceder su máscara de gas a otra persona, causando su propia muerte).

III. EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL POR AUSENCIA DE CULPABILIDAD: LAS CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD

En el ordenamiento jurídico-penal español son tres las causas de ausencia de la culpabilidad que pueden reconducirse al ámbito de la inimputabilidad.

La primera de dichas causas es la que configura el art. 20.1 CP, basada en el padecimiento de anomalías o alteraciones psíquicas (trastornos mentales) por parte del autor al tiempo de cometer el ilícito penal. Dicho precepto utiliza un sistema de *numerus apertus*. Esto significa que no ofrece una lista cerrada de las anomalías o alteraciones psíquicas que en él se incluyen y que, por ende, pueden determinar la apreciación de la circunstancia eximente en cuestión, sino que prevé la posibilidad de abrirse a múltiples causas, siempre y cuando produzcan en el sujeto, total o parcialmente, el efecto psicológico definidor de la imputabilidad (conocer la norma y comportarse conforme a dicha comprensión). Nuestro legislador penal optó por emplear esta fórmula para superar las deficiencias conceptuales que arrastraban los planteamientos anteriores: se abandona el concepto de “enajenación mental”²¹ como fundamento de la eximente, que aludía solamente a enfermedades mentales (de origen biológico), para abrir paso a cualesquiera otras anomalías psíquicas

²⁰ QUINTERO OLIVARES, G.; MORALES PRATS, F.; PRATS CANUT, J. M., *Manual de Derecho penal..., op. cit.*, p. 412.

²¹ Vid. Art. 8.1 CP/1973.

como las sociopatías o los trastornos de personalidad²². Lo importante es el efecto que se produce en el sujeto, no la causa que lo provoca.

El segundo párrafo del mismo artículo excluye de manera expresa las *acciones liberae in causa*, o sea, aquellas situaciones en las que el sujeto, intencionada o imprudentemente, se coloca en estado de inimputabilidad provocándose un trastorno mental transitorio para delinquir en ese estado y librarse, así, de responsabilidad penal²³.

La causa de inimputabilidad del art. 20.2 CP reproduce la misma estructura normativa que el apartado primero del mismo artículo, aunque en este caso la causa que altera el efecto psicológico de la culpabilidad hace referencia a los estados de intoxicación plena por consumo de bebidas alcohólicas o drogas y a los síndromes de abstinencia causados por éste, coetáneos al delito. Con ello, el legislador da a entender que las drogodependencias inciden en las facultades cognoscitivas y volitivas de los individuos, pilares fundamentales de la imputabilidad.

Luego, las alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, circunstancia eximente recogida en el art. 20.3 CP y a cuyo análisis dedicaré los próximos apartados por constituir el objeto de estudio del presente trabajo.

Dependiendo del grado en que se manifiesten y la incidencia que tengan sobre el efecto psicológico de la imputabilidad, las causas anteriores tendrán un efecto excluyente o atenuante de la culpabilidad –eximente completa o incompleta, respectivamente–.

A las tres circunstancias anteriores, puede añadirse la concerniente a la minoría de edad penal. Los menores de edad (art. 19 CP) también son sujetos inimputables con arreglo a nuestro CP, por considerar que no tienen capacidad de discernimiento ni de motivación suficientes a causa de su falta de madurez. Esto no obsta para que aquéllos de entre catorce y dieciocho años de edad puedan ser criminalmente

²² QUINTERO OLIVARES, G.; MORALES PRATS, F.; PRATS CANUT, J. M., *Manual de Derecho penal...*, *op. cit.*, pp. 535-536; MORALES PRATS, F., “De las causas que eximen...”, *op. cit.*, pp. 189-190.

²³ ALONSO ÁLAMO, M., “La acción «libera in causa»”, *ADPCP*, Tomo XLII, Fasc. I, 1989, *passim.*; MORALES PRATS, F., “De las causas que eximen...”, *op. cit.*, p. 191; ORTS BERENGUER, E.; GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., *Introducción al Derecho penal: parte general*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 154-155.

responsables con arreglo a la LO 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores²⁴ ²⁵. En contraposición a las otras exenciones, la que recoge el art. 19 CP no es graduable: o se es menor o no se es. No tiene sentido, entonces, distinguir aquí entre eximente completa e incompleta.

IV. LA ALTERACIÓN EN LA PERCEPCIÓN COMO CIRCUNSTANCIA EXIMENTE DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

Según el art. 20 CP,

“Están exentos de responsabilidad criminal:

(...)

3.º El que, por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad.”

IV.1. Origen histórico y antecedentes de la fórmula legislativa del art. 20.3 CP

Las alteraciones en la percepción no siempre han sido consideradas por el Derecho español como causa de inimputabilidad. De hecho, no fue hasta el año 1983, con la LO de Reforma Urgente y Parcial²⁶, que el legislador penal introdujo la referencia expresa a dichas alteraciones. Los antecedentes del actual art. 20.3 se encuentran en la eximente de sordomudez, así que será necesario remontarnos al XIX para conocer el origen histórico de dicho precepto.

Las codificaciones penales anteriores a la de 1870 no hacían mención alguna a la sordomudez como circunstancia eximente o atenuante de la responsabilidad

²⁴ Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, BOE núm. 11, de 13 de enero del 2000.

²⁵ Sobre las distintas interpretaciones dogmáticas acerca de la verdadera naturaleza de la responsabilidad del menor en España *vid.* CÁMARA ARROYO, S., “Imputabilidad e inimputabilidad penal del menor de edad. Interpretaciones dogmáticas del artículo 19 CP y tipologías de delincuentes juveniles conforme a su responsabilidad criminal”, *ADPCP*, n.º 67, 2014, pp. 239-320.

²⁶ Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal, BOE núm. 152, de 27 de junio de 1983.

criminal. Fue a raíz del CP/1870 que la jurisprudencia comenzó a otorgarle el carácter de circunstancia atenuante analógica a la minoría de edad²⁷. De modo que la sordomudez no era un supuesto que la norma penal del momento contemplara expresamente, pero sí una circunstancia que, según el Tribunal Supremo, podía equipararse a la atenuante de la minoría de edad por compartir ambas ciertas similitudes: la incomunicación del sujeto con su entorno y la menor percepción en el desarrollo de las ideas morales.

El CP/1928, por su parte, distinguía entre las atenuantes por las circunstancias de la infracción y las atenuantes por las condiciones del infractor (arts. 64 y 65, respectivamente). Entre las causas comprendidas en el segundo grupo figuraban la sordomudez o la ceguera, de nacimiento o adquiridas en la infancia y acompañadas de ausencia de instrucción (art. 65.4)²⁸. Por tanto, en 1928 la sordomudez “*aparece por primera vez regulada como circunstancia atenuante expresa de carácter personal*”²⁹. Merece la pena subrayar que el legislador de la época no se refirió en este caso al carácter “absoluto” de la carencia de educación, bastando, por lo tanto, con que no fuera suficiente a los efectos eximentes³⁰, lo cual debería valorar el Tribunal atendiendo a las circunstancias personales del sujeto y, en especial, a su grado de inteligencia.

Hasta ahora hemos visto cómo el tratamiento penal de la sordomudez evoluciona sustancialmente: de pasar completamente desapercibida hasta ser considerada como una condición del infractor que atenúa su responsabilidad. Pero ésta no alcanzará el carácter de causa eximente de la responsabilidad criminal hasta la entrada en vigor del Código republicano de 1932, en cuya exposición de motivos se advertía ya la necesidad de “hacer menos rígido y más humano” el viejo Código. Para tal fin, el legislador insertó varias reformas como la modificación del antiguo art. 8 CP/1870, concerniente a las circunstancias eximentes. Ahora, los apartados 2.^º y 3.^º del

²⁷ MORALES PRATS, F., “De las causas que eximen...”, *op. cit.*, p. 200.

²⁸ Art. 65.4 CP/1928: “*Las condiciones personales del delincuente que atenúan la responsabilidad son: (...) 4.º La sordomudez o la ceguera si son de nacimiento, o adquiridas en la infancia, y además el sujeto careciese de instrucción*”.

²⁹ MORALES PRATS, F., “De las causas que eximen...”, *op. cit.*, p. 200.

³⁰ CARMONA SALGADO, C., “Las alteraciones en la percepción dentro del marco general de la teoría de la inimputabilidad”, en *Comentarios a la legislación penal, la reforma del Código penal de 1983*, Tomo V – vol. 1. Edersa, Madrid, 1985, p. 189.

antiguo texto (ambos referidos a la minoría de edad)³¹ se unifican y la sordomudez de nacimiento o desde la infancia, junto con la ceguera, se incluyen como causales de inimputabilidad³².

Así pues, en el cuerpo legal de 1932 quedaron sentadas “*las bases de lo que serían los contornos de la referida eximente hasta 1983*”³³, año en el que se produce la Reforma Urgente y Parcial, operada por LO 8/1983, de 25 de junio, que da nueva redacción al art. 8.3 CP/1973: “*Están exentos de responsabilidad (...) 3.º El que por sufrir alteración en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad*”. Según MORALES PRATS, NÁQUIRA RIVEROS y MUÑOZ CONDE³⁴, esta reforma fue promovida por la enmienda socialista al proyecto de CP de 1980, que pretendía dotar de mayor racionalidad a la eximente en cuestión, superar las críticas que la antigua referencia a la sordomudez había ocasionado y permitir la aplicación de otras medidas, además del eventual internamiento.

El art. 8.3 de la LO 8/1983 es prácticamente idéntico al art. 20.3 CP, con la única salvedad de que éste último se refiere a las “alteraciones de la percepción” en plural.

IV.2. Naturaleza y fundamento

Con la entrada en vigor del CP/1995, la aplicación de la causa de exención aquí analizada se extiende a los sujetos que presentan alteraciones en la percepción, desde el nacimiento o la infancia, generadoras de una alteración grave de la conciencia de la realidad. De este modo, la sordomudez deja de ser *conditio sine*

³¹ Arts. 8.2 y 8.3 CP/1870: “*No delinquen, y por consiguiente están exentos de responsabilidad criminal: (...) 2.º El menor de nueve años. 3.º El mayor de nueve años y menor de 15, a no ser que haya obrado con discernimiento (...)*”.

³² Art. 8.3 CP/1932: “*Están exentos de responsabilidad criminal: (...) 3.º El sordomudo de nacimiento o desde la infancia que carezca en absoluto de instrucción. El sordomudo inimputable que haya cometido un hecho que la Ley sancionare como delito, será ingresado en un establecimiento de educación de anormales*”.

³³ MORALES PRATS, F., “De las causas que eximen...”, *op. cit.*, p. 200.

³⁴ *Ibidem cit.*, pp. 200-201; QUINTERO OLIVARES, G; MUÑOZ CONDE, F., *La reforma penal de 1983*, Ediciones Destino, Barcelona, 1983, p. 75; NÁQUIRA RIVEROS, J., *Imputabilidad y alteración de la percepción: exención y atenuación de la responsabilidad criminal*, Universidad de Granada, Granada, 2013, pp. 178-179.

qua non de esta circunstancia, abriéndose el factor-presupuesto de la misma a otras alteraciones, pero sin dejar de eximir a los sordomudos.

La naturaleza jurídica de la eximente del art. 20.3 CP ha suscitado un arduo debate doctrinal, dando lugar a la formulación de diferentes interpretaciones. La mayoría de la doctrina penal española considera que es una causa de inimputabilidad que, además, responde a una fórmula de carácter mixto o normativo-biológico, puesto que exige un efecto normativo-valorativo (la grave alteración de la conciencia de la realidad) a la vez que un elemento puramente biológico (que el factor-presupuesto, o sea, la alteración en la percepción sea de nacimiento o desde la infancia)³⁵. Pero lo cierto es que algunos otros autores han evidenciado dudas al respecto³⁶.

La interpretación gramatical de la disposición objeto de estudio no resulta suficiente para emitir un juicio sobre la verdadera naturaleza de la eximente. La autora comparte la opinión de NÁQUIRA RIVEROS³⁷ sobre la imprecisión de la redacción formulada por el legislador. Los apartados primero y segundo del mismo artículo, que configuran dos indiscutibles causas de inimputabilidad, incluyen en su formulación la expresión “no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión”. El tenor gramatical del art. 20.3 CP, por el contrario, no hace alusión expresa al efecto psicológico definidor de la imputabilidad, lo que me lleva a la siguiente pregunta: si la intención del legislador de 1995 era definir las alteraciones en la percepción como una tercera causa de inimputabilidad, ¿por qué no usó la misma fórmula que en las dos anteriores? De esta forma, habría ahorrado tiempo y esfuerzos de interpretación a la doctrina.

Ahora bien, las dudas que genera la interpretación literal del precepto pueden despejarse si recurrimos a otras modalidades de interpretación. Si acudimos al criterio sistemático, “que busca el sentido de los términos legales a partir de su ubicación dentro de la ley y su relación con otros preceptos”³⁸, un argumento que permitiría afirmar que la eximente del art. 20.3 CP constituye una causa de

³⁵ MORALES PRATS, F., “De las causas que eximen...”, *op. cit.*, p. 159; NÁQUIRA RIVEROS, J., *Imputabilidad y alteración...*, *op. cit.*, p. 177; SÁNCHEZ VILANOVA, M., “Reflexiones sobre la virtualidad de las alteraciones en la percepción”, *AFDUC*, n.º 19, 2015, pp. 437-449.

³⁶ NÁQUIRA RIVEROS, J., *Imputabilidad y alteración...*, *op. cit.*, pp. 177-182.

³⁷ *Ibidem*, *cit.*, pp. 177-178.

³⁸ MUÑOZ CONDE, F.; GARCÍA ARÁN, M., *Derecho penal...*, *op. cit.*, p. 116.

inimputabilidad sería su ubicación en el texto penal. Pese a que el art. 20 CP aúna causas de diferente condición y no sigue un orden específico, la eximente del apartado tercero está situada detrás de las dos primeras causas de inimputabilidad, por lo que, a mi entender, parece lógico y nada disparatado pensar que ésta también lo es. Y lo anterior también se podría afirmar si atendemos a la línea histórica evolutiva y al *telos* de la disposición legal examinada.

En lo que concierne al fundamento de la eximente en estudio, hay algunos problemas que dificultan su concreción. Si bien a la reforma de 1983 se le atribuye el nacimiento de la nueva figura de la alteración de la percepción, su exposición de motivos nada dijo sobre el fundamento y el alcance de la misma, lo cual denota una considerable vaguedad³⁹. Y a la complicación anterior se suma, como ya se ha comentado, el también ambiguo art. 20.3 CP. Pese a lo anterior, la doctrina coincide unánimemente en que el fundamento de esta figura es la incapacidad del sujeto para conocer la realidad normativa social, la cual se concreta en una carencia intelectual-valorativa que no le permite reconocer la ilicitud de un hecho o comportamiento⁴⁰.

IV.3. Grados: la eximente completa del 20.3 CP, la incompleta del 21.1 CP y la atenuante analógica del 21.7 CP

Según el art. 21 CP,

“*Son circunstancias atenuantes:*

1.ª Las causas expresadas en el capítulo anterior, cuando no concurrieren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.”

El art. 21.1 CP regula la conversión en eximentes incompletas de las causas de exención de la responsabilidad penal comprendidas en el art. 20 CP. Si hacemos memoria, podremos recordar que las circunstancias comprendidas en dicho artículo son graduables y, por ende, convertibles en incompletas. El grado en que se manifieste la eximente de las alteraciones en la percepción dependerá, en realidad, de la entidad que revista dicha alteración y de la gravedad de la afectación a la

³⁹ MIR PUIG, S., *Derecho Penal...*, *op. cit.*, p. 614.

⁴⁰ QUINTERO OLIVARES, G.; MUÑOZ CONDE, F., *La reforma penal...*, *op. cit.*, p. 74.

conciencia de la realidad del sujeto. Como veremos, la definición de la eximente incompleta se nutre de algunos de los elementos definitorios de la completa. Es por ello por lo que me parece razonable examinar primero los requisitos que la jurisprudencia del TS, y por extensión la de las AP, ha establecido para la apreciación de la eximente completa y más tarde ahondar en los de la incompleta.

IV.3.1. Eximente completa

Debemos partir de la premisa de que la causa de inimputabilidad del art. 20.3 CP responde a una fórmula normativo-biológica. Por esta razón, para que desplieguen efectos plenamente eximentes, las alteraciones perceptivas deben afectar de forma grave y muy intensa a la conciencia de la realidad del sujeto a la vez que padecerse de nacimiento o desde la infancia.

En este sentido se han pronunciado expresamente las SSTS de 24 de marzo de 2011 (RJ 2011, 2910) y de 6 de febrero de 2001 (RJ 2001, 498), que ponen de manifiesto la exigencia de que el sujeto *“haya sufrido una merma importante e intensa en su acceso al conocimiento de los valores propios de las normas penales”* (FJ 1). Que la alteración de la percepción deba revestir de especial gravedad, en realidad, no es algo que tenga que sorprendernos porque así se desprende del propio tenor literal del art. 20.3 CP. Sin embargo, en lo que conviene detenerse es en el análisis de lo que el TS considera esencial para apreciar dicha gravedad. En la STS de 24 de febrero de 1999 (RJ 1999, 1931), el Tribunal expone que lo fundamental es que el sujeto carezca *“del sentido de la antijuridicidad de su comportamiento”* o, lo que es igual, *“de aptitudes críticas para valorar los actos en los que había tomado parte”* y desenvolverse u orientarse moralmente en la convivencia con los demás (FJ 7)⁴¹. Si bien es una sentencia dictada tan sólo tres años después de la entrada en vigor del actual CP, y aun habiendo tratado con pocos casos de esta naturaleza, el TS parece tener claro ya desde entonces que la gravedad de las alteraciones en la percepción se aprecia en relación con su afectación a la capacidad intelectual-valorativa y volitiva del sujeto, a saber, el efecto psicológico de la imputabilidad.

⁴¹ En el mismo sentido se pronuncia la SAP de Soria (Sección 1^a) de 12 de abril de 2004 (ARP 2004, 264).

En cuanto al componente netamente biológico, las SSTS de 18 de octubre de 1993 (RJ 1993, 7791), de 24 de febrero de 1999 (RJ 1999, 1931) y de 24 de marzo de 2011 (RJ 2011, 2910) señalan que la alteración de la percepción y, por consiguiente, de la conciencia de la realidad debe deferirse al nacimiento o a la infancia. Éste es un elemento imprescindible, ya que la exigencia temporal a la que se refiere es la única capaz de generar en el sujeto una “*situación precoz de aislamiento*” que le convierta “*en un ser insensible al mundo circundante, sin una valoración social y personal de lo justo o lo injusto*”.

A modo de ejemplo, considero ilustrativo y de especial interés el caso resuelto por la AP de Castellón en sentencia de 3 de junio de 2002 (JUR 2002, 195010). Remedios V. es absuelta de un delito contra la salud pública del art. 368 CP por apreciarse en dicha acusada la concurrencia de la causa de inimputabilidad del art. 20.3 CP. Para llegar a esta conclusión, la AP se remite a lo dispuesto en la STS de 6 de febrero de 2001 (RJ 2001/498) anteriormente citada y en la que se fija el alcance de la circunstancia eximente que analizamos. Remedios V., como constató el Médico Forense, se encontraba sin duda en una situación especialmente grave de incomunicación con el entorno, derivada tanto del padecimiento de una deficiencia sensorial de nacimiento (sordomudez) como de la ausencia de escolarización. Más aún, la acusada ni siquiera conocía la lengua de signos, debiéndose comunicar mediante señas sencillas que no respondían a ningún método. La intensidad de su incomunicación fue tal que el Tribunal no pudo informarle debidamente ni del contenido de la acusación, ni de sus derechos como acusada. La AP falló la absolución de Remedios V. por considerarla inimputable en virtud del art. 20.3 CP, pues quedó acreditado que tenía alterada gravemente la conciencia de la realidad por sufrir una alteración en la percepción desde el nacimiento que le impedía “*acceder al conocimiento o conciencia de los valores que subyacen bajo las normas penales*” (FJ 4). Concurren, en suma, ambos requisitos normativo y biológico-temporal para la apreciación de la eximente completa.

Pero la alteración en la percepción también puede sufrirse desde la infancia, siempre y cuando sea grave. La SAP de La Rioja (Sección 1^a) de 17 de marzo de 2009 (JUR 2009, 222959), en particular, estima el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. Mauricio contra la sentencia dictada por el Juzgado

de lo Penal núm. 2 de Logroño de 9 de septiembre de 2008 y absuelve al recurrente de un delito de quebrantamiento de medida cautelar por apreciar la concurrencia de la eximente completa del art. 20.3 CP. El informe médico-forense apunta que Mauricio, varón de 65 años, padece de sordomudez desde los tres años como secuela de una meningitis. Dicha discapacidad sensorial produce en el sujeto una grave “*dificultad de entendimiento y comprensión lectora, máxime en lenguaje jurídico*” (FJ 2), así como “*una pérdida de la capacidad de comprensión de la orden de alejamiento*” quebrantada (FJ 2). Lo anterior se traduce en una anulación de la capacidad intelectiva de Mauricio, base psicopatológica de la imputabilidad, y en una grave alteración en la percepción de la realidad circundante, requisitos fundamentales y suficientes para que la AP aprecie la eximente completa del art. 20.3 CP.

Previo a estudiar la configuración de la eximente en su variante incompleta, creo oportuno hacer un comentario sobre algo a lo que el TS se ha referido en numerosos pronunciamientos⁴²: la eximente del art. 20.3 CP no opera en ningún caso como cláusula de cierre o subsidiaria de los arts. 20.1 y 20.2 CP. En otras palabras, el art. 20.3 CP no es ningún “cajón de sastre” en el que meter todos aquellos casos que, de otra manera, no hubieran tenido un efecto exonerador por no darse los requisitos esenciales de las causas comprendidas en los dos primeros apartados del mismo artículo.

IV.3.2. Eximente incompleta

La función de la eximente incompleta, al igual que la de cualquier otra circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, es dotar al tribunal de herramientas que permitan la mejor individualización de la pena y de esta forma alcanzar la debida proporcionalidad de las penas. Breve inciso ha de hacerse sobre la obligatoriedad de su apreciación. De la mera lectura de los arts. 65 y 66 CP puede inferirse que su observación por parte de los jueces y tribunales no es facultativa, sino obligatoria. Pero como ninguna ley puede prefigurar todos y cada uno de los presupuestos

⁴² Vid. SSTS 24 de febrero de 1999, RJ 1999, 1931; 6 de febrero de 2001, RJ 2001/498; y 24 de marzo de 2011, RJ 2011, 2910.

fácticos subsumibles en dichas circunstancias, en la práctica existe cierta discrecionalidad jurídica⁴³.

En realidad, las eximentes incompletas son circunstancias atenuantes, pero privilegiadas porque atenúan la pena en mayor medida que las ordinarias⁴⁴. Para poder configurar una eximente incompleta, a juicio de la jurisprudencia y doctrina dominante, es necesario que se den los elementos esenciales de la eximente plena y que los que falten sean accidentales⁴⁵. Aplicado al supuesto que nos ocupa, lo anterior requiere la concurrencia obligada de una alteración en la percepción desde el nacimiento o infancia. Sin la presencia de este elemento biológico-temporal no cabría apreciar ni la exención completa ni la incompleta, dado que constituye el elemento esencial de la eximente en estudio⁴⁶. La gravedad en que dicha alteración incida en la conciencia de la realidad del sujeto y, con ello, en su capacidad de comprender y querer será la que determinará la procedencia de la eximente completa o, en su caso, de la incompleta del art. 21.1 CP. Ésta última deviene, por lo tanto, un elemento accidental.

En resumen, para la aplicación de la eximente incompleta del art. 21.1 CP en relación con el 20.3 CP deberán producirse situaciones de disminución relevante de la capacidad intelectiva y/o volitiva del sujeto, fruto de una alteración en la percepción de nacimiento o desde la infancia, pero sin la suficiente entidad como para poder hablar de anulación de la imputabilidad⁴⁷. La jurisprudencia “*la ha considerado en un número muy reducido de casos y, de los conocidos, los beneficiados han sido sordomudos de nacimiento, con escasa instrucción e inmersos en ambientes culturales bajos*”⁴⁸.

⁴³ QUINTERO OLIVARES, G.; MORALES PRATS, F.; PRATS CANUT, J. M., *Manual de Derecho penal...*, *op. cit.*, p. 721.

⁴⁴ MIR PUIG, S., *Derecho Penal...*, *op. cit.*, p. 634.

⁴⁵ Vid. STS 28 de octubre de 1998, RJ 1998, 8707, FJ 2; QUINTERO OLIVARES, G.; MORALES PRATS, F.; PRATS CANUT, J. M., *Manual de Derecho penal...*, *op. cit.*, p. 723.

⁴⁶ Vid. STS 24 de marzo de 2011, RJ 2011, 2910.

⁴⁷ MUÑOZ CONDE, F.; GARCÍA ARÁN, M., *Derecho penal...*, *op. cit.*, p. 461.

⁴⁸ NÁQUIRA RIVEROS, J., *Imputabilidad y alteración...*, *op. cit.*, p. 289.

IV.3.3. Atenuante analógica

De nuevo, según el art. 21 CP,

“*Son circunstancias atenuantes:*

7.^a *Cualquier otra circunstancia de análoga significación que las anteriores.*”

Aunque brevemente, hay que mencionar esta séptima circunstancia, que autoriza a construir circunstancias atenuantes recurriendo a la analogía *in bonam partem* (a favor del reo). Así, se abre la posibilidad de ampliar el catálogo de las atenuantes a situaciones que, no estando previstas expresamente, guardan similitud con las comprendidas en los números anteriores⁴⁹. También a supuestos que no es que sean diversos de los contenidos en las anteriores circunstancias, sino que, “*coincidiendo con ellos, no reúnen todos sus requisitos o éstos no se dan con la intensidad exigida*”⁵⁰. En la práctica, lo más común es configurar las atenuantes analógicas en relación con las eximentes incompletas. Al efecto, pueden ser circunstancias atenuantes por analogía las que tengan relación con alguna circunstancia eximente del art. 20 CP y que no cuenten con los elementos necesarios para ser considerados eximentes incompletas del 21.1 CP.

Con respecto a las alteraciones en la percepción, la jurisprudencia ha hecho un uso bastante limitado de la atenuante por analogía, aplicándose en casos que se dan los elementos que conforman la inimputabilidad, pero de forma muy modesta –tanto que ni siquiera cabe la apreciación de la eximente incompleta–.

Para ilustrar algunos casos de atenuante analógica, sobre la base de las alteraciones en la percepción, podemos citar la sentencia emitida por la AP de Barcelona (Sección 2^a) de 7 de abril de 2016 (JUR 2016, 123591), sobre cuatro delitos de agresión sexual y uno de resistencia a los agentes de la autoridad. La Audiencia señaló la concurrencia de la atenuante del 21.7 CP por quedar probado que D. Luis Francisco sufría sordomudez de etiología congénita, discapacidad sensorial que, si bien causaba al procesado ciertas dificultades de adaptación social, no le impedía

⁴⁹ MIR PUIG, S., *Derecho Penal...*, *op. cit.*, p. 644; MUÑOZ CONDE, F.; GARCÍA ARÁN, M., *Derecho penal...*, *op. cit.*, pp. 464-465; ORTS BERENGUER, E.; GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., *Introducción al...*, *op. cit.*, p. 253; QUINTERO OLIVARES, G.; MORALES PRATS, F.; PRATS CANUT, J. M., *Manual de Derecho penal...*, *op. cit.*, p. 731.

⁵⁰ MUÑOZ CONDE, F.; GARCÍA ARÁN, M., *Derecho penal...*, *op. cit.*, p. 465.

el conocimiento de la ilicitud de los hechos que se le imputaban ni de la realidad en la que se desenvolvía. El Tribunal consideró que la sordomudez y el escaso nivel de aprendizaje del sujeto no eran suficientes para apreciar la eximente del 20.3 CP ni la incompleta del 21.1 CP, pero sí la atenuante análoga del 21.7 CP.

En la misma línea, la SAP Murcia (Sección 2^a) de 9 de febrero del 2000 (JUR 2000, 96892) condena a Manuel O. R. por un delito de robo con fuerza en las cosas con la concurrencia de la atenuante analógica de sordomudez. La AP estimó que la alteración de la percepción que incuestionablemente sufría el imputado desde su nacimiento no le impedía conocer la ilicitud de los hechos cometidos. El Tribunal, de nuevo, se refiere a un muy relevante factor que será discutido más adelante: el nivel de aprendizaje que haya recibido el sujeto. De algún modo, justifica que el sujeto conocía la trascendencia de sus actos porque tuvo cierta instrucción.

Como vemos, en ambos casos el Tribunal sentenciador aplica la atenuante analógica cuando el sujeto sufre una alteración perceptivo-sensorial de nacimiento (se da el componente biológico, elemento esencial) que genera problemas de comunicación y adaptación social con el entorno, pero que no le impide percibirse de la antijuricidad de su conducta. Las facultades cognoscitivas y volitivas, en definitiva y como ya señalaba anteriormente, estaban muy levemente alteradas, con lo cual se apreciaba una muy ligera limitación de la imputabilidad.

Algunos autores como PUENTE SEGURA⁵¹ han planteado la posibilidad de considerar la atenuante del art. 21.7 CP cuando la alteración perceptiva se haya producido con posterioridad a la infancia.

IV.4. Consecuencias jurídico-penales

Los efectos o consecuencias penales que puede conllevar la realización de un hecho típico y antijurídico por quien padece una alteración en la percepción desde el nacimiento o la infancia son la aplicación de medidas de seguridad y la responsabilidad civil derivada del delito.

⁵¹ PUENTE SEGURA, L., *Circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes de la responsabilidad criminal*, Colex, Madrid, 1997, p. 432.

IV.4.1. Medidas de seguridad susceptibles de aplicación

El presupuesto legal de las medidas de seguridad, al igual que el de las penas, es la comisión de un hecho previsto como delito y su aplicación se fundamenta en la peligrosidad del sujeto (arts. 6 y 95.1 CP). Las clases de medidas se plantean como posibilidades entre las cuales el Juez o Tribunal puede elegir, aunque éste no goza de total discrecionalidad, sino que deberá tomar en consideración los oportunos informes y las necesidades que presente el sujeto⁵².

El CP distingue entre las medidas de seguridad privativas de libertad (arts. 101 a 104) y las no privativas de libertad (arts. 105 a 108). Para conocer las medidas específicas imponibles a los sujetos declarados exentos de responsabilidad conforme al art. 20.3 CP, debemos remitirnos al art. 103 CP: “*se les podrá aplicar, si fuere necesaria, la medida de internamiento en un centro educativo especial o cualquier otra de las medidas previstas en el apartado tercero del artículo 96*”, siempre atendiendo a los principios de gravosidad, duración y adecuación a la peligrosidad (art. 6.2 CP)⁵³.

El internamiento en centro educativo especial es una medida privativa de libertad de naturaleza terapéutica y educativa, “*destinada a superar las deficiencias del sujeto en su proceso de aprendizaje*”⁵⁴. Según GARCÍA ALBERO⁵⁵ y en función de la configuración biológica o normativa de la eximente 20.3, dichos establecimientos podrán ser centros especializados para personas con discapacidades sensoriales (ceguera y sordomudez) o centros de educación especial integral (problemas de subdesarrollo sociocultural), respectivamente. Por lo que se refiere a la duración del internamiento, éste no puede exceder del tiempo que hubiera durado la pena privativa de libertad si el sujeto hubiera sido declarado responsable (art. 103.1 CP) y el sujeto sometido a dicha medida no podrá, en ningún caso, abandonar el establecimiento sin autorización del Juez o Tribunal competente

⁵² QUINTERO OLIVARES, G.; MORALES PRATS, F.; PRATS CANUT, J. M., *Manual de Derecho penal...*, *op. cit.*, p. 572.

⁵³ MUÑOZ CONDE, F.; GARCÍA ARÁN, M., *Derecho penal...*, *op. cit.*, p. 334.

⁵⁴ GARCÍA ALBERO, R., “De las medidas de seguridad en general”, en *Comentarios al Código Penal Español. Tomo I (artículos 1 a 233)*, 6^a ed., Aranzadi, Navarra, 2011, p. 650.

⁵⁵ *Ídem*.

(arts. 97 y 103.2 CP). Aparte de este límite máximo, las medidas tendrán que cesar en cuanto hayan alcanzado su finalidad.

Las medidas no privativas de libertad que recoge el art. 96.3 son, y cito textualmente: la inhabilitación profesional; la expulsión del territorio nacional de extranjeros no residentes legalmente en España; la libertad vigilada; la custodia familiar; y la privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores y a la tenencia y porte de armas.

En los supuestos de eximente incompleta, además de la pena correspondiente, podrán aplicarse las mismas medidas de seguridad del art. 103 CP, pero con una excepción: el internamiento sólo podrá imponerse cuando la pena impuesta sea también privativa de libertad.

IV.4.2. La responsabilidad civil derivada del delito

La ejecución de un hecho delictivo, y por ende la ofensa a un bien jurídico protegido, obliga a reparar, en los términos previstos por la ley, los daños y perjuicios por él causados (art. 109 CP). No obstante, no todo delito da lugar a lo que se conoce como responsabilidad civil derivada del delito (o *ex delicto*), sino que ésta aparece solamente respecto de aquéllos que producen un daño material o moral reparable. Quedan excluidos, por ejemplo, los delitos no consumados que no llegan a causar perjuicio y los delitos de peligro⁵⁶. Las tres formas que puede revestir dicha responsabilidad vienen recogidas en el art. 110 CP, a saber: restitución, reparación e indemnización.

En cuanto a la persona sobre la que puede recaer la responsabilidad, conviene precisar que la responsabilidad civil no siempre se corresponde con la responsabilidad criminal.

Para los supuestos en los que el autor haya sido declarado responsable, el art. 116 CP señala que el mismo lo será también civilmente si del hecho se hubieran

⁵⁶ MUÑOZ CONDE, F.; GARCÍA ARÁN, M., *Derecho penal...*, *op. cit.*, p. 590; QUINTERO OLIVARES, G.; MORALES PRATS, F.; PRATS CANUT, J. M., *Manual de Derecho penal...*, *op. cit.*, p. 676; QUINTERO OLIVARES, G.; TAMARIT SUMALLA, J. M., “De la responsabilidad civil y su extensión”, en *Comentarios al Código Penal Español. Tomo I (artículos 1 a 233)*, 6^a ed., Aranzadi, Navarra, 2011, pp. 706-707.

derivado daños o perjuicios. Si son varios, “*los Jueces o Tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno*”. Por el contrario, cuando no hay responsabilidad penal por ser el autor inimputable conforme al art. 20.3 CP, también serán responsables civiles (responsabilidad *extra delicto*) quienes lo tuvieran bajo su potestad, tutela o guarda, siempre que hubiera mediado culpa o negligencia por su parte (art. 118 CP).

La exención de responsabilidad criminal declarada en el número 3.º del art. 20 CP, en suma, no comprende la de la responsabilidad civil. La responsabilidad civil directa siempre es del propio inimputable –lo cual no sucedía en el CP/1973–, aunque se admiten como responsables solidarios a las personas mencionadas en el párrafo anterior por tratarse de supuestos de «culpa in vigilando»⁵⁷.

V. EL ANALFABETISMO ¿CONSTITUTIVO DE UNA CAUSA DE INIMPUTABILIDAD?

En los apartados precedentes ya ha quedado expuesta la necesidad, para poder hablar de inimputabilidad penal por concurrencia de la causa eximente del 20.3 CP, de que el sujeto sufra, de nacimiento o desde la infancia, una grave alteración en la percepción. Si bien la redacción de esta eximente a partir de 1983 es técnicamente más acertada, lo cierto es que “*no está exenta de objeciones e incertidumbres*”⁵⁸. Concretamente, las dudas aparecen con el intento de listar las causas que inducen dicha alteración perceptiva en el sujeto. Esta dificultad de concreción e imprecisión, valga la redundancia, puede de algún modo entenderse alentada por la redacción por la que apostó el legislador penal de 1995 y ha dado pie a la coexistencia de diferentes postulados interpretativos de la eximente en estudio.

⁵⁷ NÁQUIRA RIVEROS, J., *Imputabilidad y alteración...*, *op. cit.*, p. 334.

⁵⁸ MORALES PRATS, F., “Artículo 20. 3º”, en *Comentarios al Código Penal Español. Tomo I (artículos 1 a 233)*, 4^a ed., Aranzadi, Navarra, 2011, p. 159.

V.1. Perspectiva perceptivo-sensorial

V.1.1. Las alteraciones en la percepción en clave biológica

La línea interpretativa que ha adquirido mayor peso es la perceptivo-sensorial, en su vertiente biológica. De esta forma, y siguiendo la lógica de la eximente tradicional de sordomudez, la eximente prevista en el art. 20.3 CP se aplicaría a los casos de alteración de las funciones sensoriales o procesos sensoperceptivos que los individuos requieren para conocer la realidad sin distorsiones⁵⁹. La alteración en la percepción, por tanto, tendría un origen meramente fisiológico. De hecho, la STS de 7 de marzo de 2007 (RJ 2007, 2140) ya advertía que el particular está integrado “*por una anomalía anatómica o genética ocasionada por deficiencias de la funcionalidad de los sentidos, que en la fase de aprendizaje impiden a quien la sufre la comunicación con el mundo externo con serio entorpecimiento del desarrollo psicológico en sus valores éticos y principios morales, que no llegan a ser comprendidos o interiorizados por estar sujeto el individuo a un aislamiento sensorial*” (FJ 3). Vale la pena recordar que la interpretación histórica apoya esta conclusión.

Pero ¿qué tipo de discapacidades sensoriales se incluyen bajo el paraguas de la eximente del 20.3 CP? La cuestión no está exenta de problemas. Para algunos autores como CARMONA SALGADO⁶⁰ la nueva fórmula sobre las alteraciones en la percepción introducida con la Reforma de 1983 –y que, recordemos, se conserva casi idéntica en el actual texto penal– permite incluir en ella, además de la sordomudez, hipótesis similares como la ceguera. Aunque las legislaciones anteriores prescindieron de su expresa mención como circunstancia eximente, esta autora equipara ambas discapacidades sensoriales por considerar que producen efectos análogos. De hecho, el CP/1928 ya las puso “al mismo nivel” al incluirlas como atenuantes personales y el propio TS, en su STS de 20 de abril de 1987 (RJ 1987, 2579), también aludía a ambas como defectos sensoriales susceptibles de, en la generalidad de los casos, determinar la alteración en la percepción. En particular, esta autora cree que en los estados de sordera y ceguera el proceso de percepción

⁵⁹ *Ibidem, cit.*, p. 159-160; NÁQUIRA RIVEROS, J., *Imputabilidad y alteración...*, *op. cit.*, p. 185; SÁNCHEZ VILANOVA, M., “Reflexiones sobre la virtualidad...”, *op. cit.*, p. 442.

⁶⁰ CARMONA SALGADO, C., “Las alteraciones en la percepción...”, *op. cit.*, pp. 189-190.

está claramente alterado porque el oído y la vista, órganos receptores íntimamente ligados a la función perceptiva, se encuentran afectados e impiden al individuo, con mayor o menor intensidad, percibir los estímulos que le rodean. Apunta también la estrecha relación entre percepción y comunicación: de la misma manera que las personas sordomudas y ciegas, de nacimiento o desde la infancia, no pueden percibir adecuadamente las impresiones sensoriales, tampoco pueden registrar “*las ideas que deberían permitirles el uso natural del lenguaje*”⁶¹, lo cual puede entrañar cierta introversión, rasgos antisociales e inhibición de la vida en comunidad.

Para la doctrina mayoritaria no cabe duda de que la base biológica de esta circunstancia eximente se concreta en los supuestos de sordomudez en tanto que supongan una incomunicación del sujeto con el mundo social que le anule la capacidad de conocer y ser motivado por la norma. Sin embargo, este grupo de penalistas dista de la opinión de CARMONA SALGADO al no contemplar la posibilidad de ampliar el contenido de esta causa de exención a casos de ceguera. Para MIR PUIG y MORALES PRATS⁶², la ceguera es, no cabe duda, un supuesto de alteración perceptivo-sensorial, pero que no implica por sí sola una alteración decisiva de la comprensión de las normas ni constituye necesariamente un factor determinante en la formación de la conciencia ética y cultural del sujeto. La sordomudez de nacimiento o desde la infancia, por contra, tiene como consecuencia inevitable la falta de lenguaje, que es precisamente el medio más eficaz para formar esa conciencia moral, a la vez que para aprender las normas que rigen la sociedad⁶³.

Algunos podrían llegar a poner en entredicho esta última afirmación referida a la carencia de lenguaje de las personas que padecen de sordomudez y lo cierto es que no estarían equivocados, o al menos no parcialmente. Ciento es que muchas comunidades sordas –minoritarias– están compuestas por personas signantes, es decir, que conocen y se comunican haciendo uso de la lengua de signos. La comunidad oyente española –mayoritaria–, además, ha protagonizado un creciente

⁶¹ *Ibidem, cit.*, p. 204.

⁶² MIR PUIG, S., *Derecho Penal...*, *op. cit.*, p. 615; MORALES PRATS, F., “Artículo 20. 3º”, *op. cit.*, p. 159.

⁶³ CARMONA SALGADO, C., “Las alteraciones en la percepción...”, *op. cit.*, p. 202; NÁQUIRA RIVEROS, J., *Imputabilidad y alteración...*, *op. cit.*, p. 186.

interés por esta lengua en los últimos años⁶⁴, pero ni esto ni lo anterior parece ser suficiente para equiparar el valor instrumental de cualquiera de las lenguas de signos habladas en España con el de la lengua oficial del país, ni tan siquiera con el de las cooficiales. A decir verdad, y siguiendo a GRAS FERRER⁶⁵, las personas sordas muestran un grado elevado de inseguridad lingüística no sólo de la lengua oral, sino también de la propia lengua de signos, propiciado por un proceso acelerado de cambio de la misma de manos de la comunidad oyente, cambios que, en muchas ocasiones, son desconocidos para los signantes nativos. A mi juicio, estos son los motivos que explicarían la “falta de lenguaje” a la que se refería CARMONA SALGADO, así como la situación de incomunicación de las personas sordas con el mundo social. Vale decir que esta situación se agrava en los casos de personas sordas, generalmente de edad avanzada, que no han sido escolarizadas ni culturizadas y que, en consecuencia, es probable que ni tan siquiera conozcan la lengua de signos, debiéndose comunicar mediante señas sencillas. Es el caso, por ejemplo, de Remedios V., declarada exenta de responsabilidad criminal en un delito contra la salud pública por la AP de Castellón⁶⁶.

En la práctica, no se ha encontrado pronunciamiento de Tribunal alguno que falle la exención de responsabilidad criminal, en base al art. 20.3 CP, de una persona ciega. La eximente completa de las alteraciones en la percepción únicamente se ha apreciado, y en muy escasas ocasiones, en relación con casos de sordomudez de nacimiento o desde la infancia⁶⁷, lo cual nos sitúa en la situación anterior a la Reforma de 1983⁶⁸. Por este motivo, para MORALES PRATS⁶⁹, operar con este criterio interpretativo carece de sentido: ¿para qué ampliar el contenido de la eximente a “las alteraciones en la percepción” si las únicas hipótesis encuadrables en la misma vuelven a ser las de sordomudez? Con este proceder interpretativo,

⁶⁴ GRAS FERRER, V., *La comunidad sorda como comunidad lingüística: panorama sociolingüístico de la/s lengua/s de signos en España*, Universidad de Barcelona, Barcelona, 2006, pp. 22 y 362.

⁶⁵ *Ibidem cit.*, pp. 364-365.

⁶⁶ Vid. SAP de Castellón 3 de junio de 2002, JUR 2002, 195010.

⁶⁷ Vid. *supra* apartado IV.3. Grados: la eximente completa del 20.3 CP, la incompleta del 21.1 CP y la atenuante analógica del 21.7 CP.

⁶⁸ MIR PUIG, S., *Derecho Penal...*, *op. cit.*, p. 615; MORALES PRATS, F., “Artículo 20. 3º”, *op. cit.*, p. 159.

⁶⁹ MORALES PRATS, F., “Artículo 20. 3º”, *op. cit.*, p. 159.

añade, “queda ensombrecido el elemento de carácter normativo configurador de la causa de inimputabilidad”. Francamente, no le falta razón.

V.1.2. Las alteraciones en la percepción en clave psicopatológica

Aunque adquiere menos fuerza que la anterior, algunos autores⁷⁰ han apuntado cierta conexión existente entre la exención del 20.3 CP y la del 20.1 CP. Lo que se plantea es la posibilidad de entender la eximente de las alteraciones en la percepción como cláusula de recogida de las hipótesis difícilmente subsumibles en la de anomalías o alteraciones psíquicas; en especial, de las psicopatías, las cuales, por sus especiales características, revisten mucha complejidad en el ámbito jurídico-penal y de las causas de inimputabilidad⁷¹.

Para entender esta vinculación entre ambas eximentes, debemos trasladarnos a 1983, año en el que el TS, en sentencia de 2 de noviembre (RJ 1983, 5443), sienta un precedente sobre el tratamiento penal de las psicopatías: no son constitutivas de verdaderas enfermedades mentales o psicosis, sino de meras anomalías o “graves atipias caracterológicas” –de ahí, seguramente, que las equipare a los trastornos de personalidad⁷²–. Este concepto tradicional de psicopatía ha sido mantenido en el tiempo por el Tribunal, motivo por el cual éste se ha mostrado bastante renuente a la hora de aplicar la eximente completa de enajenación mental –antiguo 8.1 CP/1973– a los casos de psicopatías graves que antes mencionábamos, limitándose a la apreciación, bien de la eximente en su modalidad incompleta, bien de una atenuante analógica⁷³. Lo anterior no quiere decir que la presencia aislada de la psicopatía implique la aplicación directa de una eximente incompleta, ya que, en la generalidad de los casos, su apreciación está supeditada a la convivencia de la psicopatía con otras patologías relevantes que confluyan en la personalidad del

⁷⁰ *Ibidem cit.*, p. 160-161; NÁQUIRA RIVEROS, J., *Imputabilidad y alteración...*, *op. cit.*, p. 223.

⁷¹ VEGA GUTIÉRREZ, Z., “Las alteraciones o perturbaciones psíquicas como causas de inculpabilidad: problemática especial en el ámbito de las psicopatías”, *Encuentro*, 2004, pp. 87-90.

⁷² Vid. STS de 4 de julio de 2005, RJ 2005, 6899.

⁷³ MORALES PRATS, F., “Artículo 20. 3º”, *op. cit.*, p. 160.

sujeto y supongan una alteración de su capacidad intelectiva y volitiva (alcoholismo, toxicomanía, retraso mental, etc.)⁷⁴.

Al margen de la discusión sobre la virtualidad de las psicopatías, que requeriría una reflexión, la alteración en la percepción es sin duda uno de los efectos que éstas generan en el área cognitiva de los sujetos que las padecen. Los psicópatas perciben la realidad de manera altamente hostil y amenazante⁷⁵. Este argumento podría, aunque como se diría coloquialmente “cogido con pinzas”, respaldar la conceptuación de la eximente del art. 20.3 CP como cláusula de recogida que permita exonerar de responsabilidad criminal en los supuestos de psicopatías profundas. Sin embargo, me adhiero de nuevo a la opinión de MORALES PRATS⁷⁶ y a la del propio TS⁷⁷ por pensar que este planteamiento difícilmente puede prosperar, pues son varias las objeciones que se le podrían hacer. Primero, porque quedarían excluidas las psicopatías sobrevenidas en etapas posteriores al nacimiento o la infancia, así como aquéllas que no tuvieran marcadores biológicos específicos, tales como las sociopatías. Segundo, porque se tendría que demostrar que las alteraciones de la personalidad pueden encuadrarse en el concepto de alteración de la percepción. En este sentido, debería poder probarse la concurrencia de todos los elementos, esenciales y no esenciales, que configuran la eximente completa. Y tercero, porque significaría dar un paso atrás, volviendo a la concepción clásica de las psicopatías y quedando por completo desvirtuados los esfuerzos del legislador por ampliar el ámbito de las alteraciones en la percepción. El nuevo art. 20.3 CP quedaría relegado a un segundo plano, entendiéndose como un simple intento de “*corregir una restrictiva interpretación jurisprudencial respecto de la anterior eximente de enajenación mental*”⁷⁸.

⁷⁴ STS de 18 de septiembre de 2007, RJ 2007, 6284; DUJO LÓPEZ, V.; HORCAJO GIL, P. J., “La psicopatía en la actualidad: abordaje clínico-legal y repercusiones forenses en el ámbito penal”, *Psicopatología Clínica, Legal y Forense*, Vol. 17, 2017, pp. 82-84.

⁷⁵ *Ibidem cit.*, p. 70; RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, R.; GONZÁLEZ-TRIJUEQUE, D., “Psicopatía: análisis criminológico del comportamiento violento asociado y estrategias para el interrogatorio”, *Psicopatología Clínica, Legal y Forense*, Vol. 14, 2014, p. 127.

⁷⁶ MORALES PRATS, F., “Artículo 20. 3º”, *op. cit.*, pp. 160-161.

⁷⁷ SSTS de 6 de febrero de 2001, RJ 2001, 139 (FJ 1); y de 24 de marzo de 2011, RJ 2011, 2910 (FJ 1).

⁷⁸ MORALES PRATS, F., “Artículo 20. 3º”, *op. cit.*, p. 161.

V.2. Perspectiva normativo-valorativa

La perspectiva perceptivo-sensorial es la mayoritaria, pero existen otras formas de alteración en la percepción de la realidad que, a mi parecer, pueden tener la misma trascendencia jurídico-penal. Es el caso, como veremos, de la perspectiva normativo-valorativa, que haría referencia a la alteración profunda de los procesos que permiten a los sujetos acceder al conocimiento de los valores propios de las normas jurídico-penales como consecuencia de supuestos de grave incomunicación y subdesarrollo cultural⁷⁹.

Este planteamiento permite dar un paso adelante y dejar atrás la concepción estrictamente biológica de la eximente en estudio, que pasa a ser interpretada desde parámetros normativos. Seguiría, por tanto, la misma lógica que impulsó la evolución hacia un concepto normativo de la culpabilidad penal. En otras palabras, si la culpabilidad penal se entiende hoy como un juicio o reproche normativo sobre el autor, ¿por qué continuar cerrando el ámbito de las alteraciones en la percepción a supuestos de sordomudez o de otras discapacidades sensoriales análogas? ¿No se debería apostar por la inclusión en la misma de nuevas premisas de limitación sociocultural? En este sentido, me parecen muy interesantes las SSTS de 14 de marzo 1987 (RJ 1987, 2161) y de 20 de abril (RJ 1987, 2579) del mismo año, que parecen apoyar esta posibilidad.

En el intento del TS por llegar a una conclusión acerca de la configuración de la nueva eximente de alteración en la percepción, en el primero de los pronunciamientos referidos, se pueden detectar algunas incoherencias. El Tribunal, y así lo hace constar en el FJ 6, entiende que la alteración en la percepción y conciencia de la realidad no puede venir dada por causa distinta a la deficiencia sensorial. Pero en el fundamento jurídico siguiente, dedicado entre otros a enumerar los elementos que integran esta causa de inimputabilidad, añade que lo relevante es una carencia de aptitudes críticas derivada de la incomunicación con el contorno social, “*proveniente tanto de una limitación somática como en casos extremos (...) derivados de situaciones no creadas voluntariamente (los denominados «niños*

⁷⁹ MORALES PRATS, F., “Artículo 20. 3º”, *op. cit.*, p. 161; SÁNCHEZ VILANOVA, M., “Reflexiones sobre la virtualidad...”, *op. cit.*, p. 442.

lobos») sino impuestas por circunstancias externas o por una anomalía congénita del carácter que produce una actitud de cierre a la auto comunicación con el entorno («autismo» o síndrome de Haussner); incomunicación que produce como efecto necesario la no adquisición de la conciencia crítica sobre la eventual antijuridicidad de un acto” (FJ 7). Mi reacción no puede ser otra que quedar impávida ante una contradicción de tal calibre: presenta argumentos que sostienen la perspectiva biológica para, luego y de inmediato, defender la apertura del contenido de la eximente a otros casos en los que, sin existir deficiencia sensorial, se constata una incomunicación cultural o psicosocial⁸⁰.

En el razonamiento del TS en su sentencia de 20 de abril de 1987 (RJ 1987, 2579) también subyace, como en la anterior, la orientación de la eximente al ámbito de lo normativo-cultural: “*la alteración en la percepción estará determinada, en la generalidad de los casos, por un defecto sensorial –sordomudez, ceguera– o por una anomalía cerebral susceptible de malinterpretar los dato suministrados por los sentidos, aunque no pueda descartarse por completo (...) que la incomunicación y consecutiva falta de socialización sean efecto de ciertas y graves anomalías del carácter o de excepcionales circunstancias ambientales capaces de bloquear el proceso de integración del individuo en la sociedad*” (FJ 2). Como hemos podido comprobar, el TS no apuesta por una concepción normativa pura, pero abre (o entrebrea, ya que lo hace tímidamente) la puerta, de nuevo, a extender el contenido de la eximente a supuestos en los que, aun sin darse el presupuesto biológico del defecto sensorial, existe incomunicación cultural y con el mundo social, así como un conocimiento erróneo o distorsionado de los valores, normas y pautas que imperan en el mismo.

De algún modo, se podría decir que la STS de 20 de abril de 1987 (RJ 1987, 2579) marcó un antes y un después en la manera de concebir la nueva eximente de las alteraciones en la percepción, lo cual me parece del todo acertado. Es más, esta significativa modificación de la doctrina del TS se ha hecho presente en resoluciones posteriores, tanto del alto Tribunal como de las Audiencias

⁸⁰ MORALES PRATS, F., “Artículo 20. 3º”, *op. cit.*, p. 164.

Provinciales⁸¹. De entre éstas, cabe destacar la STS de 18 de octubre de 1993 (RJ 1993, 7791) y su intento por corregir la amplia y difusa interpretación que hace la STS de 20 de abril de 1987 del concepto de “realidad”, al referirse a la realidad “cultural”⁸². Lo importante será que el sujeto carezca “*del sentido de la antijuricidad de su comportamiento*” (FJ 2) o, lo que es lo mismo, que la perpetuación en el tiempo de la alteración en la percepción implique su desconocimiento de lo justo y lo injusto, de lo lícito y lo ilícito, de lo permitido y lo prohibido.

En definitiva, desde esta perspectiva el único requisito legal de carácter netamente biológico sería el padecimiento de la alteración perceptiva de nacimiento o desde la infancia, exigencia que, de hecho, se infiere inequívocamente del art. 20.3 CP.

V.2.1. El particular caso del analfabetismo

Ya hemos visto con anterioridad cómo la perspectiva normativo-valorativa permitiría ampliar el ámbito de la eximente del art. 20.3 CP, bien a supuestos en los que la alteración de la percepción comparta su origen fisiológico con otro sociocultural, bien a casos (aunque singularísimos) en los que dicha alteración se produzca exclusivamente por esa causa sociocultural o ambiental. A propósito del segundo grupo de hipótesis, parece razonable pensar que el analfabetismo sea un supuesto encuadrable en el mismo, aunque con matices. Es por ello por lo que, seguidamente, se procede a analizar y reflexionar sobre este caso en particular.

El concepto de analfabetismo, como todo, ha ido evolucionando y adaptándose al entorno social en el que vivimos. El contexto histórico y las políticas sociales imperantes en cada época han sido elementos clave de esta transformación, pero la llegada de la era digital, junto con los retos que ésta ha planteado y sigue planteando, también ha jugado un papel importante. Así, en la literatura no será difícil encontrarnos con términos como “analfabeto absoluto”, “analfabeto funcional”, “analfabeto tecnológico” o “analfabeto digital”. En este trabajo se parte

⁸¹ Vid. entre otras, SSTS de 5 de octubre de 1989 (RJ 1989, 7618), de 18 de octubre de 1993 (RJ 1993, 7791) y de 24 de febrero de 1999 (RJ 1999, 1931); SAP Castellón (Sección 1^a) de 3 de junio de 2002 (JUR 2002, 195010) y SAP Soria (Sección 1^a) de 12 de abril de 2004 (ARP 2004, 264).

⁸² MORALES PRATS, F., “Artículo 20. 3^º”, *op. cit.*, p. 166.

del primero de estos planteamientos, dirigiendo el debate hacia la posibilidad, o no, de abrir la eximente del 20.3 CP a los analfabetos absolutos, entendiendo como tales las personas que carecen de toda habilidad de lectoescritura.

En España, el derecho a la educación es un derecho fundamental consagrado en el art. 27 CE que, además, resulta de una gran trascendencia para la persona por ser el principal instrumento de transmisión cultural⁸³. La LO de Educación⁸⁴, además, establece el carácter obligatorio de la enseñanza básica (educación primaria, educación secundaria obligatoria y ciclos formativos de grado básico). El Derecho español, por tanto, busca asegurar un mínimo de escolaridad básica a todos los ciudadanos, pero esto no siempre ha sido así. Naturalmente, la tasa de analfabetismo absoluto ha disminuido con respecto a décadas anteriores, previas a la democracia y a la creación de un Estado social y democrático de Derecho, pero sigue habiendo parte de la población que no sabe leer ni escribir⁸⁵. Llegados a este punto, la pregunta que deberíamos plantearnos es si una educación deficiente y, por consiguiente, el hecho de ser analfabeto absoluto puede derivar en una situación de incomunicación cultural y exclusión social susceptible de alterar gravemente la conciencia de la realidad del sujeto. Para mí, la respuesta es clara y es un sí, aunque, como ya advertía desde un inicio, pienso que hay que hacer algunas precisiones.

En primer lugar, la apreciación de la eximente del art. 20.3 CP exige que la alteración en la percepción se padezca de nacimiento o desde la infancia. El analfabetismo no tiene un origen biológico, sino sociocultural o socioeconómico, haciéndose notar más en los países subdesarrollados⁸⁶. Así pues, estaríamos

⁸³ GARCÍA-RUBIO, J., “Inclusión y exclusión oculta en la escolarización obligatoria española”, *Profesorado. Revista de Currículum y Formación de Profesorado*, Vol. 21, 2017, p. 120.

⁸⁴ Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, BOE núm. 106, de 4 de mayo de 2006. Modificada por Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, BOE núm. 340 de 2020.

⁸⁵ Vid. TENA ARTIGAS, J., “Analfabetismo en España, hoy”, *Revista de educación*, n.º 268, 1981, pp. 291-297; INE. *Población de 16 y más años por nivel de formación alcanzado, sexo y comunidad autónoma*. Disponible en: <https://www.ine.es/jaxiT3/Tabla.htm?t=6369>. Los estragos que la dictadura de Francisco Franco causó en el ámbito educativo español situaron la tasa de analfabetismo en un 8,2% en el año 1979, siendo el grupo de población más afectado el comprendido por personas mayores de 70 años (35,3% sobre el total de analfabetos). En el primer trimestre de 2021, ésta pasa a ser del 1,3%. Los principales motivos que explicarían la disminución progresiva del número de analfabetos en España serían, por un lado, el inicio de la democracia y, por el otro, el fallecimiento de las personas que conforman el grupo de población con menor nivel educativo al que me refería antes.

⁸⁶ Vid. UNESCO Institute for Statistics, *50mo Aniversario del día internacional de la alfabetización: Las tasas de alfabetización están en aumento, pero millones de personas siguen*

hablando de personas carentes de educación desde su edad más temprana y a las que, por las características propias del entorno social en el que se han criado, les es imposible tener un conocimiento potencial de la antijuricidad. Por el contrario, serían imputables aquéllos que, teniendo la posibilidad, no adquirieran dicho conocimiento por voluntad propia. Estoy pensando en personas incultas, que tienen acceso a la educación y han sido escolarizadas, pero que tienen poco conocimiento general del mundo. En pocas palabras, además del presupuesto biológico de padecerse desde la infancia, se debería hacer un examen individualizado de la situación personal de cada sujeto en particular. Y no sólo del autor, sino también del hecho, es decir, del delito cometido, lo cual fundamenta la segunda de las precisiones a las que antes aludía y que paso a explicar inmediatamente. Los detractores de esta interpretación podrían argumentar que la situación de incomunicación y aislamiento social en la que se encuentran los analfabetos no reviste de la misma entidad que la de los sordomudos, y cierto es. Las personas analfabetas saben y pueden comunicarse oralmente con los demás. También conocen, está claro, delitos básicos. Por poner un ejemplo, difícilmente no sabrán que matar y robar está mal y que son hechos constitutivos de delito, pero ¿y qué hay de las tipologías delictivas no tan comunes y mucho más específicas? Me cuesta creer que una persona sin capacidad de lectoescritura y, en consecuencia, incapaz de leer el Código Penal y otros textos legales sepa distinguir, realmente y en todos los casos, lo justo de lo injusto. El conocimiento de la norma, uno de los elementos definitorios de la imputabilidad –elemento intelectual-valorativo–, no siempre se daría y la capacidad de ser motivado por la misma –elemento volitivo– es discutible. Valoraciones personales aparte, veamos qué han dicho jurisprudencia y doctrina.

De nuevo, debo traer a colación la STS de 20 de abril de 1987 (RJ 1987, 2579), sobre un delito de robo con fuerza en las cosas cometido por dos personas analfabetas. En el caso sometido a enjuiciamiento, el TS coincide con el Ministerio Fiscal e indica “*que la falta de contacto con la instrucción escolar y el consiguiente*

siendo analfabetas, Ficha informativa del UIS n.º 38, 2016, p. 2. Según este informe, las tasas nacionales de alfabetización más baja en 2016 se encuentran en África Subsahariana y el sur de Asia.

analfabetismo no puede ser equiparado a la alteración de la percepción que se prevé en el precepto como presupuesto básico de la circunstancia eximente” (FJ 2). Por lo tanto, el analfabetismo por sí solo no es signo de incomunicación cultural grave ni da lugar a la exención de responsabilidad, sino que debe ir ligado a una situación de aislamiento que impida a la persona “*tener idea del repertorio mínimo de exigencias que lleva consigo la vida comunitaria*” (FJ 3). El Tribunal añade que la escuela no es el único ni el más importante de los agentes socializadores, por lo que es perfectamente posible que una persona no escolarizada se integre en un grupo social, en este caso a través del conjunto de experiencias que les depara la vida en común, “*hasta el grado indispensable para que sus actos delictivos (...) puedan serles imputados y reprochados*” (FJ 2). En base a esto, se deniega la aplicación de la eximente del antiguo art. 8.3 CP/1973, incluso en su versión incompleta.

Otro aspecto importante para tener en cuenta y del que ya tomó conciencia MORALES PRATS⁸⁷ es la valoración que hace el TS del concreto delito perpetrado en relación con la situación personal de los imputados, sin caer en un juicio de valor objetivo y generalizado. En concreto, se indica que del hecho de que los procesados residieran en un pueblo relativamente importante y de que uno de ellos hubiera sido condenado anteriormente por dos delitos de la misma tipología se podía inferir que éstos, aun siendo analfabetos, podían conocer, sin lugar a duda, el respeto que colectiva y socialmente se reconoce al bien jurídico de la propiedad. Creo que de lo anterior se puede deducir que el fallo podría haber sido diferente si tanto las circunstancias personales de los autores como el tipo de delito cometido hubieran sido también distintos.

En mi opinión, es un razonamiento totalmente acertado. NÁQUIRA RIVEROS⁸⁸ parece pensar lo mismo al señalar que el analfabetismo limita sustancialmente la percepción de la realidad común y el conocimiento de las normas sociales o legales cuando vaya unido al desarrollo de la personalidad en un medio carente de cultura e instrucción. Por su parte, SÁNCHEZ VILANOVA⁸⁹ vuelve a referirse a la

⁸⁷ MORALES PRATS, F., “Artículo 20. 3º”, *op. cit.*, p. 165.

⁸⁸ NÁQUIRA RIVEROS, J., *Imputabilidad y alteración...*, *op. cit.*, p. 203.

⁸⁹ SÁNCHEZ VILANOVA, M., “Reflexiones sobre la virtualidad...”, *op. cit.*, p. 443.

necesidad de dar un tratamiento diferenciado a las tan variadas clases de delitos, creyendo que la eximente del art. 20.3 CP entendida desde la perspectiva que aquí se plantea no puede funcionar en los delitos *mala in se*.

Las SSTS de 6 de febrero de 2001 (RJ 2001, 139) y de 24 de marzo de 2011 (RJ 2011, 2910), que resumen la jurisprudencia posterior a la reforma de 1983 sobre el alcance de la eximente que analizamos, siguen la misma línea argumental que la de 1987. Nuevamente, prevén la posibilidad de configurar la eximente sobre la base de alteraciones perceptivas consecuencia de “*situaciones trascendentes de incomunicación sociocultural por falta de instrucción o educación*” (FJ 1). Lo esencial es que el sujeto sufra una merma importante e intensa en su acceso al conocimiento de los valores ínsitos en las normas penales.

De igual trascendencia es la STS de 16 de noviembre de 2006 (RJ 2007, 503), que vuelve a recordar que la educación no es la única vía que permite la adecuada percepción y la asimilación de la realidad circundante, siendo en ocasiones suficiente “*el empleo de la experiencia que le permite [al sujeto] asociar determinadas sensaciones a vivencias anteriores, dándoles un contenido concreto de desaprobación del hecho por su falta de acomodación a la norma o, contrariamente, la confirmación de un actuar porque lo entiende permitido*” (FJ 3.3). Ello no implica que las situaciones de falta de socialización o de socialización anómala no deban ser tenidas en cuenta en la fijación de la responsabilidad criminal y la individualización de la pena. O sea, se deben tener en cuenta las desiguales condiciones en las que los ciudadanos acceden a la ley penal, desigualdad que se concreta, entre otros, “*en un deteriorado acceso a la educación*” (FJ 3.4) y que, dependiendo de la intensidad en que se manifieste, “*servirá como presupuesto de la atenuación o exención del art. 20.3 del Código Penal*” (FJ 3.4). El Tribunal no descarta, o al menos eso parece, que acentuados déficits educativos como los que lleva aparejados el analfabetismo puedan comprometer seriamente las facultades intelectivas y volitivas de un individuo. Además, recuerda que la imputabilidad es graduable, lo que me lleva a pensar que el analfabetismo, si bien es cierto que por sí solo difícilmente dará lugar a la eximente completa del art. 20.3 CP, sí podría fundamentar la aplicación de la eximente en su modalidad incompleta o, como mínimo, de una atenuante analógica.

Me llama la atención, y por ello debo recuperarlo, el caso examinado en la SAP Murcia (Sección 2^a) de 9 de febrero del 2000 (JUR 2000, 96892), que condenaba a Manuel O. R. por un delito de robo con fuerza en las cosas con la concurrencia de la atenuante analógica de sordomudez. El principal argumento al que recurrió la Audiencia para justificar que no cabía aquí la apreciación de la eximente fue, precisamente, que el imputado pudo conocer la ilicitud de su actuación por “*haber tenido una cierta instrucción*” (FJ 3). Si los órganos judiciales se acogen al suficiente nivel de aprendizaje del sujeto para motivar la no aplicación de la eximente, ¿por qué no a la inversa? De seguirse un razonamiento lógico, la insuficiente educación debería bastar para apreciar la exención o atenuación de la responsabilidad penal.

Datos anecdóticos aparte, la jurisprudencia acerca de la posibilidad de abrir la nueva eximente de las alteraciones en la percepción a supuestos de analfabetismo absoluto ya hemos visto que no es muy copiosa e incluso podría decirse que casi brilla por su ausencia, aunque el Supremo parece dejar la puerta entreabierta. Hasta el momento, no se ha logrado dar con ningún caso en el que se falle la inimputabilidad de una persona por el mero hecho de ser analfabeta. Para que esto suceda, el analfabetismo debe ir acompañado de una profunda situación de aislamiento e incomunicación sociocultural que impida por completo a la persona acceder a los procesos de socialización por cualquiera de sus vías (familia, escuela, grupo de iguales, etc.). De ahí que, según parece, los únicos merecedores de ser exentos de responsabilidad criminal serían los míticos “niños-lobo” o “niños salvajes”⁹⁰ a los que ya se han referido expresamente jurisprudencia y doctrina⁹¹. Por el contrario, sí se ha declarado inimputable a la persona sordomuda de nacimiento que también carezca de instrucción⁹²; y sí se ha atenuado la pena en otros casos similares de

⁹⁰ ARANDA, G.; TENDLARZ, S. E., “¿Niños lobo?: del mito al autismo”, *Intersecciones PSI, Revista Electrónica de la Facultad de Psicología – Universidad de Buenos Aires*, 2016, p. 54. Para ellos, se trata de un concepto que designa a niños supuestamente hallados en las cercanías de bosques o campiñas y que muestran un comportamiento muy diferente al de los demás, como de haber sido criados por animales. También creen que su equivalente actual, en base a un análisis racional de la situación, serían los niños diagnosticados como autistas.

⁹¹ Entre otros, STS de 14 de marzo de 1987 (RJ 1987/2161); NÁQUIRA RIVEROS, J., *Imputabilidad y alteración..., op. cit.*, p. 204 y ss.

⁹² Vid. SAP de Castellón (Sección 1^a) de 3 de junio de 2002, JUR 2002, 195010.

sordomudez congénita y educación deficitaria⁹³. La perspectiva biológica, no cabe duda, sigue yendo un paso por delante de la normativo-valorativa.

V.2.2. ¿Colisión con el error de prohibición?

El artículo 14.3 CP, regulador del error de prohibición, señala:

“El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad criminal. Si el error fuera vencible, se aplicará la pena inferior en uno o dos grados”.

En el momento en que planteamos la configuración de la eximente de alteración en la percepción desde una perspectiva normativo-valorativa, claro está que debemos lidiar con el problema de delimitación entre ambas figuras. Es algo que no podemos obviar y a lo que doctrina ya ha dedicado algunos comentarios⁹⁴.

El error de prohibición acoge supuestos en los que el autor cree que actúa lícitamente⁹⁵. Esto presupone que el autor, en términos socioculturales, goza de capacidad para conocer potencialmente la antijuricidad, pero se forma una creencia errónea sobre la licitud de una actuación específica o de un concreto tipo delictivo. Es aquí donde podemos detectar la mayor y principal diferencia entre el error de prohibición y la eximente del art. 20.3 CP: la persona que sufre una alteración grave en la percepción no tiene competencia para acceder, como sí lo hace la que incurre en error de prohibición, a las prohibiciones y valoraciones inherentes a las normas jurídico-penales. Por este motivo, la figura del error de prohibición debería girar en torno al “reconocimiento” o “recognoscibilidad” de la antijuricidad, entrando a valorar si al sujeto, *“en una determinada circunstancia y frente a una determinada prohibición penal, le era exigible la identificación del ordenamiento jurídico, cuestión para la que previamente en términos normativo-culturales estaba potencialmente dotado”*⁹⁶.

⁹³ Vid. SAP de Barcelona (Sección 2^a) de 7 de abril de 2016, JUR 2016, 123591.

⁹⁴ Vid. MORALES PRATS, F., “Artículo 20. 3º”, *op. cit.*, pp. 161-162; NÁQUIRA RIVEROS, J., *Imputabilidad y alteración...*, *op. cit.*, pp. 216-222.

⁹⁵ MUÑOZ CONDE, F.; GARCÍA ARÁN, M., *Derecho penal...*, *op. cit.*, p.365.

⁹⁶ MORALES PRATS, F., “Artículo 20. 3º”, *op. cit.*, pp. 162.

Para acabar, creo conveniente subrayar que, de ningún modo, nos estaríamos refiriendo al “reconocimiento” como a la aceptación del individuo de las normas en base a sus opiniones y creencias. La vigencia objetiva de las normas jurídicas no puede, nunca y en ningún caso, depender de valoraciones subjetivas. No debemos confundir la “culpabilidad jurídica” con la “culpabilidad ética”.

Es posible, en definitiva, el encaje entre el error de prohibición y la eximente del 20.3 en clave normativo-valorativa. No son figuras incompatibles.

VI. CONCLUSIONES

De la revisión jurisprudencial y doctrinal realizada se pueden extraer una serie de conclusiones, las cuales se exponen a continuación.

-I-

Como bien se advertía al lector desde un principio, muy pocos autores han prestado atención y dedicado sus esfuerzos a reflexionar sobre el alcance de las alteraciones en la percepción como eximente en el Código Penal español. Pero no es sólo la doctrina, sino también nuestros Tribunales. Existe un número muy reducido de sentencias proferidas por los mismos que versen sobre el contenido y la configuración de esta causa de inimputabilidad. Y dentro de este pequeño grupo de resoluciones, las que incorporan nuevos planteamientos son todavía menos, limitándose la mayoría a recapitular lo que se hubiera dicho antes.

-II-

El elemento esencial de la eximente en estudio es el biológico-temporal, que se refiere a la necesidad de que la alteración en la percepción se sufra de nacimiento o desde la infancia. La gravedad en que dicha alteración incide en la conciencia de la realidad del sujeto, por lo tanto, queda relegada a un segundo plano, convirtiéndose en un elemento incidental. Será de este último del que dependerá la apreciación de la eximente en su vertiente completa o incompleta.

-III-

La fórmula legislativa del actual art. 20.3 CP tiene su antecedente en la eximente clásica de sordomudez. Si nos detenemos a revisar la jurisprudencia, no tardaremos demasiado en observar que la nueva figura de las alteraciones en la percepción no ha logrado desprenderse del contenido del que ya la dotó el antiguo legislador penal. Lo cierto es que, en la totalidad de los casos examinados, la alteración viene determinada por una deficiencia sensorial, la sordomudez. Y esto sucede en todas sus versiones: completa, incompleta (art. 21.1 CP) y atenuante analógica (art. 21.7 CP).

Quizá lo anterior haya influido también en la manera en que la doctrina mayoritaria entiende la eximente, que sigue anclada en el pasado y parece decantarse por la perspectiva perceptivo-sensorial.

-IV-

Si antes decía que la jurisprudencia existente en el ámbito de las alteraciones en la percepción es escasa, la que incluye algún tipo de reflexión acerca de la posibilidad de que la eximente se abra a supuestos distintos de la sordomudez es todavía más limitada. El Tribunal Supremo se ha pronunciado, aunque en muy pocas ocasiones, sobre si supuestos de subdesarrollo cultural por falta de instrucción escolar podrían fundamentar la aplicación del art. 20.3 CP. Y la respuesta es un sí, pero con matices.

El analfabetismo por sí solo no puede ser equiparado a la alteración de la percepción prevista en el precepto examinado. Pero éste podrá eximir del cumplimiento de la pena o atenuarla en caso de que el sujeto sufra también una grave situación de incomunicación con el entorno. Lo importante es que dicho aislamiento suponga una merma en la capacidad de éste para tener idea de las exigencias que conlleva la vida comunitaria, a la vez que para tener un conocimiento potencial de la antijuricidad. Y esto sólo parece ser posible cuando la persona no tenga contacto con ningún agente socializador (escuela, familia, grupo de iguales, etc.). Siempre deberá valorarse la situación personal del procesado y la tipología delictiva de que se trate.

Hasta el momento, no se ha aplicado el art. 20.3 CP a supuestos similares a los descritos *supra*, lo que permite afirmar que la perspectiva normativo-valorativa todavía no está suficientemente arraigada en el contexto jurídico-penal español.

-V-

Que la imputabilidad a los efectos del art. 20.3 CP se plantea como cuestión esencialmente normativa, siguiendo la lógica evolutiva del concepto de la culpabilidad penal, obliga a revisar y perfilar el objeto del error de prohibición.

Así, el error de prohibición se referirá al “reconocimiento” de la antijuricidad y abarcará casos en los que el sujeto, en una determinada circunstancia y frente a una determinada prohibición penal, no pueda reconocer la antijuricidad. El sujeto que sufre alteraciones en la percepción, por el contrario, no goza de la capacidad general para distinguir lo lícito de lo ilícito como sí lo hace el que actúa bajo error de prohibición.

-VI-

En definitiva, tras el examen efectuado se corrobora que las alteraciones en la percepción constituyen una más que discutible causa de imputabilidad.

La enorme ambigüedad y falta de precisión con las que el legislador redacta el nuevo art. 20.3 CP generan gran inseguridad jurídica, que es precisamente uno de los principios que inspiran nuestro ordenamiento jurídico. Es un grave error en el que el legislativo no debe caer y mucho menos tratándose de un principio garantizado por la propia Constitución, que recordemos goza de valor normativo supremo. Su confusa redacción es la que, además, conlleva la aparición de interpretaciones distintas. Me sorprende el poco tiempo dedicado a reflexionar sobre el alcance de las alteraciones en la percepción, siendo una figura tan reciente y a la vez tan desconocida para muchos.

También aprovecho para recordar la importancia de la individualización de la pena, debiéndose adaptar a unos hechos concretos, pero también a un autor concreto. Y la persona analfabeta, lógicamente, tiene una situación personal y unas necesidades distintas a las de una alfabetizada. Necesidades que deberían ser tenidas en cuenta,

no sólo en sede judicial a la hora de determinar la pena, sino también, y permitidme el inciso criminológico, durante el cumplimiento de una pena privativa de libertad dirigida a la reinserción y reeducación.

En una sociedad como la que vivimos, en cambio continuo, se hace necesario que el Derecho evolucione y las figuras jurídicas se renueven para lograr dar respuesta a unas exigencias sociales cada vez mayores. Aunque la inclusión de la eximente de las alteraciones en la percepción denote cierta voluntad de adaptación, no podemos conformarnos con éxitos parciales. No podemos aferrarnos al pasado y debemos seguir trabajando en la línea de abrir esta causa de inimputabilidad a supuestos distintos de los que se venían regulando anteriormente. De no ser esta la intención del legislador, no logro comprender el porqué de la reformulación de la eximente en estudio.

VII. MATERIALES CONSULTADOS

VII.1. Normativa

Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal, BOE núm. 152, de 27 de junio de 1983.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 1995.

Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, BOE núm. 11 de 13 de enero del 2000.

Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, BOE núm. 106, de 4 de mayo de 2006.

Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, BOE núm. 340 de 30 de diciembre de 2020.

Ley provisional autorizando el planteamiento del Código Penal reformado adjunto de 17 de junio de 1870, Gaceta de Madrid núm. 234, de 31 de agosto de 1870. Disponible en: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1870/243/A00009-00023.pdf>

Ley de 27 de octubre de 1932 que autoriza para publicar como Ley el Código Penal reformado, con arreglo a las bases establecidas en la Ley de 8 de septiembre del corriente año, Gaceta de Madrid núm. 310, de 5 de noviembre de 1932. Disponible en: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1932/310/A00818-00856.pdf>

Real Decreto-ley aprobando el proyecto de Código Penal, que se inserta, disponiendo que empiece a regir como Ley del Reino el día 1º de enero de 1929, Gaceta de Madrid núm. 257, de 13 de septiembre de 1928. Disponible en: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1928/257/A01450-01526.pdf>

Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, por el que se publica el Código Penal, texto refundido conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre, BOE núm. 297, de 12 de diciembre de 1973.

VII.2. Jurisprudencia

VII.2.1. Tribunal Supremo

STS de 14 de marzo 1987, RJ 1987, 2161.

STS de 20 de abril de 1987, RJ 1987, 2579.

STS de 5 de octubre de 1989, RJ 1989, 7618.

STS de 18 de octubre de 1993, RJ 1993, 7791.

STS de 28 de octubre de 1998, RJ 1998, 8707

STS de 24 de febrero de 1999, RJ 1999, 1931.

STS de 6 de febrero de 2001, RJ 2001, 498.

STS de 4 de julio de 2005, RJ 2005, 6899.

STS de 7 de marzo de 2007, RJ 2007, 2140.

STS de 18 de septiembre de 2007, RJ 2007, 6284.

STS de 24 de marzo de 2011, RJ 2011, 2910.

STS de 19 de mayo de 2015, RJ 2015, 2325.

VIII.2.2. Audiencias Provinciales

SAP de Murcia (Sección 2^a) de 9 de febrero del 2000, JUR 2000, 96892.

SAP de Castellón (Sección 1^a) de 3 de junio de 2002, JUR 2002, 195010.

SAP de Soria (Sección 1^a) de 12 de abril de 2004, ARP 2004, 264.

SAP de La Rioja (Sección 1^a) de 17 de marzo de 2009, JUR 2009, 222959.

SAP de Barcelona (Sección 2^a) de 7 de abril de 2016, JUR 2016, 123591.

VII.3. Bibliografía

ALONSO ÁLAMO, M., “La acción «libera in causa»”, *ADPCP*, n.º 42, 1989, pp. 55-107.

ARANDA, G.; TENDLARZ, S. E., “¿Niños lobo?: del mito al autismo”, *Intersecciones PSI, Revista Electrónica de la Facultad de Psicología – Universidad de Buenos Aires*, 2016, pp. 54-56.

CÁMARA ARROYO, S., “Imputabilidad e inimputabilidad penal del menor de edad. Interpretaciones dogmáticas del artículo 19 CP y tipologías de delincuentes juveniles conforme a su responsabilidad criminal”, *ADPCP*, n.º 67, 2014, pp. 239-320.

CARMONA SALGADO, C., “Las alteraciones en la percepción dentro del marco general de la teoría de la inimputabilidad”, en *Comentarios a la legislación penal, la reforma del Código penal de 1983*, Tomo V – vol. 1. Edersa, Madrid, 1985, pp. 187-222.

DUJO LÓPEZ, V.; HORCAJO GIL, P. J., “La psicopatía en la actualidad: abordaje clínico-legal y repercusiones forenses en el ámbito penal”, *Psicopatología Clínica, Legal y Forense*, Vol. 17, 2017, pp. 69-88.

GARCÍA ALBERO, R., “De las medidas de seguridad en general”, en *Comentarios al Código Penal Español. Tomo I (artículos 1 a 233)*, 6^a ed., Aranzadi, Navarra, 2011.

GARCÍA RIVAS, N., “La antijuricidad”, en *Curso de Derecho penal: parte general*, 3^a ed., Ediciones Experiencia, Barcelona, 2016, pp. 197-202.

GARCÍA RIVAS, N., “La culpabilidad”, en *Curso de Derecho penal: parte general*, 3^a ed., Ediciones Experiencia, Barcelona, 2016, pp. 259-266.

GARCÍA-RUBIO, J., “Inclusión y exclusión oculta en la escolarización obligatoria española”, *Profesorado. Revista de Currículum y Formación de Profesorado*, Vol. 21, 2017, pp. 119-138.

GRAS FERRER, V., *La comunidad sorda como comunidad lingüística: panorama sociolingüístico de la/s lengua/s de signos en España*, Universidad de Barcelona, Barcelona, 2006.

Instituto Nacional de Estadística (INE). *Población de 16 y más años por nivel de formación alcanzado, sexo y comunidad autónoma*. Disponible en: <https://www.ine.es/jaxiT3/Tabla.htm?t=6369>.

MIR PUIG, S., *Derecho Penal: parte general*, 10^a ed., Reppertor, Barcelona, 2015.

MORALES PRATS, F., “Precisiones conceptuales en torno a la culpabilidad: convenciones normativas y función individualizadora”, en *El nuevo Código Penal: presupuestos y fundamentos. Libro Homenaje al Profesor Doctor Don Ángel Torío López*, Editorial Comares, Granada, 1999, pp. 171-185.

MORALES PRATS, F., “De las causas que eximen de la responsabilidad criminal”, en *Comentarios al Código Penal Español. Tomo I (artículos 1 a 233)*, 6^a ed., Aranzadi, Navarra, 2011.

MORALES PRATS, F., “Artículo 20. 3º”, en *Comentarios al Código Penal Español. Tomo I (artículos 1 a 233)*, 4^a, Aranzadi, Navarra, 2011, pp. 157-167.

MUÑOZ CONDE, F.; GARCÍA ARÁN, M., *Derecho penal: parte general*, 10^a ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

NÁQUIRA RIVEROS, J., *Imputabilidad y alteración de la percepción: exención y atenuación de la responsabilidad criminal*, Universidad de Granada, Granada, 2013.

ORTS BERENGUER, E.; GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., *Introducción al Derecho penal: parte general*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.

PUENTE SEGURA, L., *Circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes de la responsabilidad criminal*, Colex, Madrid, 1997.

QUINTERO OLIVARES, G.; MORALES PRATS, F.; PRATS CANUT, J. M., *Manual de Derecho penal: parte general*, 2^a ed., Editorial Aranzadi, Elcano, 2000.

QUINTERO OLIVARES, G.; MUÑOZ CONDE, F., *La reforma penal de 1983*, Ediciones Destino, Barcelona, 1983.

QUINTERO OLIVARES, G.; TAMARIT SUMALLA, J. M., “De la responsabilidad civil y su extensión”, en *Comentarios al Código Penal Español. Tomo I (artículos 1 a 233)*, 6^a ed., Aranzadi, Navarra, 2011.

RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, R.; GONZÁLEZ-TRIJUEQUE, D., “Psicopatía: análisis criminológico del comportamiento violento asociado y estrategias para el interrogatorio”, *Psicopatología Clínica, Legal y Forense*, Vol. 14, 2014, pp. 125-149.

SÁNCHEZ VILANOVA, M., “Reflexiones sobre la virtualidad de las alteraciones en la percepción”, *AFDUC*, n.º 19, 2015, pp. 437-449.

TENA ARTIGAS, J., “Analfabetismo en España, hoy”, *Revista de educación*, n.º 268, 1981, pp. 291-297.

UNESCO Institute for Statistics, *50mo Aniversario del día internacional de la alfabetización: Las tasas de alfabetización están en aumento, pero millones de personas siguen siendo analfabetas*, Ficha informativa del UIS n.º 38, 2016, pp. 1-10.

VEGA GUTIÉRREZ, Z., “Las alteraciones o perturbaciones psíquicas como causas de inculpabilidad: problemática especial en el ámbito de las psicopatías”, *Encuentro*, 2004, pp. 87-90.

ZAMBRANO PASQUEL, A., *Derecho penal: parte general. Teoría del delito*, Tomo II, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2019.